

DECRETOS**DECRETO N° 256**

07/03/2000

Aceptando, a partir del 1 de setiembre de 1999, la renuncia presentada por la señora Dra. Leonor Marina Failla, D.N.I. N° 14.409.297, al cargo Cat. 24, Agrupamiento Administrativo, Planta Permanente, agente de la Ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de la Producción y Turismo.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 309 (M.P. y T.)

21/03/00

Aceptando la renuncia al cargo de Secretario de Desarrollo Económico dependiente del Ministerio de la Producción y Turismo, interpuesta por el Ing. Domingo Alberto Dasso, D.N.I. N° 8.359.288.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

* * *

DECRETO N° 368 (S.G. y L.G.)

24/03/00

Designando en el cargo de Ministro Coordinador de Gobierno al Dr. Luis Beder Herrera, D.N.I. N° 7.853.644.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T. – Catalán, R.C., S.G. y L.G.

* * *

DECRETO N° 403

La Rioja, 30 de marzo de 2000

Visto: El Artículo 11° inciso a) de la Ley Nacional N° 22.021, por el que se faculta a la Autoridad de Aplicación a determinar las garantías a exigir a los inversionistas, para preservar el crédito fiscal, y el Artículo 26° del Decreto Nacional N° 2054/92; y

Considerando:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos ha dictado la Resolución N° 797/00, reglamentando un régimen de garantías a exigir para los diferimientos impositivos.

Que el alcance de dicha resolución está limitado a los diferimientos industriales efectuados con anterioridad a la vigencia del Decreto Nacional N° 2054/92, o sea hasta el 10 de noviembre de 1992.

Que asimismo cita el Artículo 24° de la Ley Nacional N° 23.658, en el cual se establecen las sanciones por incumplimiento a las exigencias citadas en el párrafo anterior, siempre dentro de la competencia expresamente delegada.

Que en el punto 2 del Acta Acuerdo suscripta el 29 de setiembre de 1999, por el Administrador de la AFIP y los señores gobernadores y representantes de las provincias de San Juan, Catamarca, San Luis y La Rioja, se ha reconocido expresamente la facultad de la Autoridad de Aplicación Provincial para dictar las normas que regulen el régimen de garantías.

Que en el Artículo 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, reglamentario de la Ley Nacional N° 22.021, se establece que es facultad de la Autoridad de Aplicación determinar los procedimientos necesarios para la aplicación de la mencionada ley y su decreto reglamentario.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79, se confiere el carácter de Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja.

Que el Artículo 11° inciso a) de la Ley Nacional N° 22.021, en su tercer párrafo de la Ley Nacional N° 22.021, establece que a los efectos del beneficio de diferimiento de impuestos que se otorga a los inversionistas de empresas promovidas bajo dicho régimen, la Autoridad de Aplicación, previa consulta a la Dirección General Impositiva, determinará las garantías a exigir para preservar el crédito fiscal.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19° de la Ley Nacional N° 22.021 y el Decreto Nacional N° 3/88, se confiere el carácter de Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja y se establecen los tipos de garantías que deberán otorgar los inversionistas que utilicen el beneficio de diferimiento de impuestos, debiendo dicha Autoridad de Aplicación formular las consultas a la Dirección General Impositiva, sólo en el caso que opte por exigir otra especie de garantía no especificada.

Que el Artículo 55°, in fine, de la Ley Nacional N° 23.614 reafirma que la autoridad de concesión de los beneficios, mantendrá el carácter de Autoridad de Aplicación de los mismos.

Que por Decreto Nacional N° 125/00 del 8 de febrero de 2000 se ratifica la Autoridad de Aplicación en los Gobiernos Provinciales, reconociendo además los derechos adquiridos en los proyectos de promoción aprobados en el marco de los regímenes establecidos por las Leyes N° 22.021, 22.702 y 22.973, y sus modificaciones.

Que el legislador nacional al nominar a los Poderes Ejecutivos de las Provincias incluidas en la Ley Nacional N° 22.021, sus modificatorias y complementarias, como Autoridad de Aplicación de régimen instituido por ella, lo hizo en el entendimiento que los mismos resultan los más idóneos para ponderar las situaciones particulares presentadas y establecer los alcances de los beneficios a otorgar en cada caso, teniendo

en cuenta el grado en que cumplía con las metas de radicación de capitales en la zona promovida, aumento de los puestos de trabajo y la dinámica de la actividad económica regional.

Que al amparo de la Ley Nacional N° 22.021, se ha concretado en el territorio de la provincia, la radicación de capitales en proyectos productivos que generan crecimiento de la actividad económica proveyendo así fuentes de trabajo estables.

Que la Autoridad de Aplicación, al aprobar los proyectos de radicación, efectuó las evaluaciones pertinentes y determinó los beneficios otorgados, fijando los alcances y condiciones en cada caso.

Que en el pasado han devenido situaciones que han generado conflictos entre la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Fiscal Nacional, los que solo han implicado un dispendio de la actividad administrativa e incluso judicial, cuyo único resultado fue la generalización de la inseguridad jurídica y la proliferación de costos adicionales a la economía global de la Nación.

Que como consecuencia de numerosas normas reglamentarias del ente recaudador se avanza sobre las facultades de la Autoridad de Aplicación, creando inseguridad jurídica de los contratos promocionales con el consecuente riesgo de la proliferación de demandas en contra del Estado Provincial y el abandono, deserción o desaliento de las inversiones en los proyectos promovidos.

Que resulta necesario delimitar con precisión el alcance de las facultades tanto de la Autoridad de Aplicación como de la Autoridad Fiscal Nacional, a los fines de que por un lado no existan interferencias que dificulten el normal funcionamiento de los regímenes involucrados, y por otros se preserve la integridad y salvaguarda del crédito fiscal.

Que el Decreto Nacional N° 1232/96, a través del mecanismo de certificaciones que el mismo implementa, obliga a las empresas promovidas a demostrar periódicamente el cumplimiento del cronograma de inversiones, antes del uso de nuevos diferimientos, por lo que es obligación de la Autoridad de Aplicación constatar dicho cumplimiento, como paso previo a la concesión de la autorización respectiva.

Que a los efectos de preservar el crédito fiscal deben tenerse en cuenta las diferentes etapas del proceso de inversión, desde el acto de otorgamiento de beneficios, el inicio de actividades, adquisición de bienes de uso indispensables, mantenimiento operativo hasta la puesta en marcha, concreción de las inversiones fijas e inversiones totales, hasta la efectiva cancelación de los importes diferidos.

Que el régimen de garantías establecido en el presente decreto es más riguroso que el aplicado por la A.F.I.P. para refinanciar obligaciones impositivas de contribuyentes morosos.

Que por Decreto Nacional N° 93/00 se instituye un régimen de moratoria tributaria que permite refinanciar en hasta 7 años deudas de sujetos pasivos que no ingresaron sus obligaciones tributarias, incluyendo a quienes actuaron como agentes de retención, sin exigir garantía alguna para asegurar el crédito fiscal.

Que por otra parte, el presente decreto ha sido concebido teniendo en cuenta los derechos adquiridos generados en una relación contractual, bilateral y consensual, originada entre las partes con obligaciones de dar y de hacer que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento de las mismas.

Que en el marco del Foro Regional para la Defensa del Régimen de Promoción que conforman las provincias de San Juan, San Luis, La Rioja y Catamarca, se ha acordado fijar políticas activas coordinadas y comunes, como las que impulsa el dictado del presente decreto, que preserven y garanticen la permanencia del sistema como eficaz herramienta de consolidación del desarrollo armónico, ejerciendo efectivamente las facultades que como Autoridad de Aplicación le fueron ordenadas por la misma ley.

Por ello, y de conformidad a las normas de los Artículos 19°, 11° inciso a), de la Ley Nacional N° 22.021, y el Artículo 24° del Decreto Nacional N° 3319/79;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- Los inversionistas en proyectos promovidos que utilicen el beneficio de diferimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la Ley N° 22.021 y sus modificatorias y complementarias, deberán constituir garantías a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por los importes correspondientes, cumpliendo las disposiciones y procedimientos administrativos que se establecen en este decreto; quedando sustituida toda otra norma de aplicación sobre la materia.

Artículo 2°.- De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del P.E.N. N° 3319/79, modificado por el Decreto del P.E.N. N° 3/88, los inversionistas deberán constituir, por cada uno de los diferimientos que efectúen, una o más garantías de las que se señalan a continuación:

- a) Aval bancario.
- b) Caución de títulos públicos.
- c) Prenda.
- d) Hipoteca.
- e) Caución de acciones.
- f) Seguro de caución.
- g) Fianza.
- h) Otras garantías no especificadas precedentemente.

Las garantías indicadas en los incisos b) a d) podrán constituirse sobre bienes propios o de propiedad de terceros, incluso los de la empresa promovida. En los títulos públicos quedan incluidos los bonos y títulos nacionales, provinciales y municipales, coticen o no en bolsas o mercados de valores.

La caución de acciones podrá ser efectuada sobre aquellas que coticen o no en bolsas o mercados de valores, incluidas las acciones emitidas por la empresa inversionista o por la empresa promovida.

Cuando la empresa promovida cuente con créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado, originados en las inversiones del proyecto y estime que dichos créditos no serán compensados por el mecanismo del impuesto, podrá comprometerse, mediante nota con carácter de declaración

jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a no utilizar los mismos, liberando a los inversores que ella indique a constituir garantías por el tiempo y valor del saldo técnico que se trate y en cada caso les asigne.

Artículo 3°.- Las garantías se constituirán por el término de vigencia del beneficio de diferimiento o por los plazos mínimos establecidos en los respectivos Anexos de este decreto y se renovarán, complementarán o sustituirán, conforme a las disposiciones del mismo y con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El uso del beneficio de diferimiento de impuestos está condicionado a la efectiva constitución de alguna de las garantías establecidas en el Artículo 2°;
- b) Los inversionistas podrán sustituir parcial o totalmente las garantías de acuerdo con lo previsto en los Anexos que integran este decreto;
- c) La garantía de prenda e hipoteca podrá constituirse sobre bienes propios y/o de terceros, incluidos los de la empresa titular del proyecto promovido en el que se hayan realizado las inversiones.
- d) El ofrecimiento a los inversionistas de bienes de la propiedad para que los constituyan en garantía de los diferimientos tributarios por ellos efectuados, deberá cumplir con los pertinentes requisitos y formalidades emergentes de la normativa que rige a cada ente societario –respecto de asambleas de accionistas y/o socios, etc. y constar en el Libro de Actas de los órganos de Administración respectivos, según corresponda y previamente haber sido comunicada la decisión al inversionista en forma expresa y fehaciente por el responsable principal– presidente del directorio, socio gerente, titular y en su caso, por quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.
- e) Se podrá constituir más de una garantía para un mismo diferimiento. Asimismo una garantía podrá cubrir los diferimientos posteriores hasta su concurrencia.
- f) Las garantías incluidas en los puntos b), c), d) y e) del Artículo 2° deberán sustituirse o complementarse cuando, por hechos sobrevinientes, el valor de los bienes se reduzca a menos del 75 % del importe garantizado, salvo que se hubieran contratado para el caso seguros que cubran tal contingencia. Cuando por el mismo motivo el importe garantizado se incrementara en un 25 % al asignado al tiempo de su constitución, el inversionista podrá solicitar, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la liberación del excedente para ser utilizado como garantía de otro diferimiento o la reducción de garantía respectiva.
- g) El seguro de caución podrá constituirse a partir del inicio de inversiones del proyecto, circunstancia que deberá ser certificada por la Autoridad de Aplicación. Además, cuando se hubieran constituido previamente avales bancarios y/o caución de títulos públicos se podrá utilizar esta garantía para discontinuarlos, mientras se realizan

los actos necesarios para la constitución de otro tipo de garantías definitivas.

Artículo 4°.- Respecto de cada una de las garantías detalladas en el Artículo 2° serán de aplicación, además de lo dispuesto en el presente, las normas que se incluyen en los Anexos I a VII.

Artículo 5°.- Cuando se produzca la situación prevista en el primer párrafo del punto f) del Artículo 3°, a fin del reemplazo o complementación de la garantía constituida, los titulares - propietarios de los bienes entregados por el inversionista en garantía de diferimientos de impuestos, incluyendo a estos últimos y a la propia empresa titular del proyecto promovido- en la persona de su responsable principal, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los treinta (30) días hábiles de producidos los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. Los terceros propietarios comunicarán, en igual plazo y forma, esta situación al inversionista a fin de que éste, dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha de notificación fehaciente, constituya la correspondiente garantía complementaria o de reemplazo. Esta última obligación y en igual plazo - contado a partir de la configuración de los hechos detallados en este artículo- deberá ser cumplida por el inversionista.

Artículo 6°.- Las presentaciones establecidas por este decreto se efectuarán ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos que tenga a su cargo el control de las obligaciones del responsable que se trate. La delegación fiscal actuante receptorá la documentación y procederá a darle ingreso sin más trámite.

A partir de esa fecha, el ente recaudador dispondrá de treinta (30) días hábiles para formular las observaciones que correspondieren ante la Autoridad de Aplicación por escrito, adjuntando copia de las actuaciones y corriendo vista concurrentemente al responsable, comunicándole las observaciones correspondientes. De no mediar observaciones por parte del ente recaudador en el plazo antes mencionado, la presentación del responsable quedará firme.

Dentro de los quince (15) días hábiles de notificado de la vista el responsable deberá presentar su descargo ante la Autoridad de Aplicación, exponiendo circunstancialmente los agravios que las observaciones le causan y acompañando las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo podrá en ese acto ofrecer una nueva garantía, a constituir ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la eventual resolución denegatoria a su presentación.

A partir de la contestación de la vista o del vencimiento para su presentación, lo anterior, comenzará a regir el plazo y procedimiento del Artículo 143° de la Ley N° 11.683 y sus modificatorias, para que la Autoridad de Aplicación se expida y resuelva sobre la cuestión

planteada, ejercitando plenamente las facultades que le confiere la Ley N° 22.021, y sus modificatorias, en particular las previstas en los Artículos 15°, 17° y 18°, así como las que expresamente establecen las normas reglamentarias y este decreto, según corresponda.

La resolución de la Autoridad de Aplicación, que se dicte en consecuencia, será notificada a ambas partes -ente recaudador y responsable- y podrá ser apelada en los términos y formas que se establecen en su Código de Procedimientos Administrativos.

Mientras se sustancia el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, el diferimiento realizado mantendrá plena vigencia y no podrán suspenderse las actuaciones administrativas necesarias para la utilización del beneficio de diferimiento de impuestos, incluido el correspondiente al inciso c) del Artículo 1°, de la Ley N° 23.349. La resolución definitiva dictada por la Autoridad de Aplicación tendrá, al tiempo de su dictado, efecto retroactivo a la fecha del diferimiento de la obligación tributaria.

Artículo 7°.- Las disposiciones de este decreto entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior para los diferimientos ya efectuados en los que no se hayan constituido, o habiéndose ofrecido y/o constituido garantías en las condiciones que establecen normas vigentes al momento de cada diferimiento, los inversionistas deberán constituir, complementar, sustituir y/o adaptar sus presentaciones en las formas y condiciones que se disponen en el presente decreto.

En los casos en que el inversor, hubiera constituido las garantías correspondientes, sin objeción por el ente recaudador, y considere que el presente decreto afecta sus derechos adquiridos podrá a su opción, sujetarse a las disposiciones del presente decreto, y/o continuar sus presentaciones de acuerdo con la normativa vigente al momento del uso del beneficio, hecho que deberán ser reconocido por la Autoridad de Aplicación dando validez al cumplimiento de los requisitos anteriores.

La obligación referida en el párrafo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial.

Cuando se presenten situaciones de carácter especial que imposibiliten el cumplimiento del plazo que se establece en el párrafo anterior, circunstancia que en cada caso será constatada y certificada por la Autoridad de Aplicación, los responsables podrán considerar ampliado dicho plazo en ciento ochenta (180) días hábiles. Al efecto deberán presentar, con diez (10) días de anticipación a dicho vencimiento, una nota donde manifiesten tales circunstancias.

Durante los plazos establecidos la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a los responsables el reemplazo de los ofrecimientos o garantías constituidas por seguro de caución, a efectos de concretar los actos necesarios para constituir las garantías definitivas con arreglo a lo dispuesto por esta reglamentación.

Cuando en este decreto se menciona la fecha de inicio de inversiones, actividades o principio de ejecución de inversiones, deberá entenderse como tales la fecha en que, certificada por la Autoridad de Aplicación, la empresa promovida ha dado comienzo en forma efectiva a la aplicación de fondos del proyecto, a fin de dar cumplimiento al plan de inversiones, independientemente de lo dispuesto en la norma reglamentaria particular.

Artículo 8°.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas por este decreto que afecten la constitución o permanencia de las garantías ofrecidas o constituidas, que no sean debidamente subsanadas dentro de los sesenta (60) días de notificadas por Acto Administrativo de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 6° del presente Instrumento Legal o detectadas por los Organismos de Control de la Autoridad de Aplicación producirá, de pleno derecho la pérdida del beneficio de diferimiento impositivo utilizado y el impuesto originario deberá ser considerado por la Administración Federal de Ingresos Públicos excluido del régimen promocional y deuda de plazo vencido.

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar en hasta sesenta (60) días al plazo indicado en párrafo anterior, cuando se presenten situaciones de carácter especial que en cada caso, deberán ser debidamente planteadas y justificadas por los responsables con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento mencionado en el primer párrafo.

A partir de la notificación que prevé el primer párrafo, el inversor quedará constituido en mora en forma automática y le corresponderá ser sancionado con una multa equivalente al interés resarcitorio de las obligaciones fiscales vencidas de la Ley de Procedimientos N° 11.683 y sus modificatorias, esta sanción podrá ser discontinuada de constituirse alguna de las garantías previstas en los puntos f) o g) del Artículo Segundo.

Cuando corresponda ejecutar garantías que incluyan bienes de la empresa promovida, la A.F.I.P.-D.G.I., la notificará de tal circunstancia y otorgará un plazo extraordinario de noventa (90) días para cancelar la deuda del inversor o el valor de la garantía si fuera menor, liberando los bienes de que se trate, se incluye en esta normativa a las acciones de la empresa promovida, las que podrán ser adquiridas bajo este mecanismo por sus socios en el orden de preferencia que les corresponda. A efectos de mantener la fuente de trabajo y los bienes productivos, previo al decaimiento de los beneficios, la Empresa promovida podrá a su opción, ofrecer y constituir las garantías incumplidas por el inversor, sobre bienes propios o de terceros, a favor de la A.F.I.P., y hasta el plazo original de devolución del beneficio utilizado. Esta opción deberá ser aceptada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Apruébense los Anexos I a VII como partes integrantes del presente decreto.

Artículo 10°.- El Ministerio de la Producción y Turismo, dictará las normas complementarias que sean pertinentes para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 11°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 12°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial, y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. - Herrera, L.B., M.C.G. - Cayol, R.E., M.H. y O.P. - Bengolea, J.D., M.P. y T. - Asís, M.A., M.E. - Córdoba, R.D., M.S.P. - Catalán R.C., S.G.L.G. - Varas, G.A., S.S.S.

ANEXO I

GENERALIDADES – FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Las garantías deberán ofrecerse, constituirse, renovarse, complementarse, sustituirse y/o adaptarse, por la totalidad de los importes diferidos - excepto por la liberación prevista en el último párrafo del Artículo 2° - y no cancelados a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por todo el término de vigencia del beneficio de diferimiento o, en su caso, por los plazos mínimos -renovables- que en cada caso se establezcan.
2. En los casos en que las garantías se hayan constituido por un plazo determinado de vigencia inferior al último vencimiento establecido para la cancelación del crédito fiscal, deberá efectuarse la renovación o sustitución hasta el vencimiento de dicho plazo.
3. Los inversores que utilicen el beneficio de diferimiento de impuestos deberán acreditar, en ese acto, el cumplimiento de las exigencias de constitución de alguna de las garantías previstas en los plazos establecidos y condiciones fijadas en los anexos correspondientes.
4. Las notas que deban presentarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto por este decreto, contendrán los siguientes datos:
 - a) Lugar y fecha.
 - b) Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de identificación Tributaria (C.U.I.T.) del inversionista responsable y de la empresa promovida en la que se efectuó la respectiva inversión.
 - c) Disposiciones normativas que hayan hecho o hagan procedente el ejercicio del diferimiento.
 - d) Tipo de Garantía constituida en forma provisional y/o definitiva.
 - e) Detalle de los siguientes datos:
 1. Concepto y gravamen objeto del diferimiento.
 2. Importes de la obligación diferida.
 3. Fecha de vencimiento de la obligación diferida.
 4. Período fiscal al que corresponde.
 - f) Fecha de vencimiento prevista para su cancelación definitiva.
 - g) Inmediatamente antes de la firma del presentante deberá incluirse la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el Artículo 28

“in fine”, del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Firma del presentante (inversionista responsable, empresa promovida, etc.) y la aclaración de la razón social o denominación, o apellido y nombres del firmante, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante, en el supuesto de actuar en representación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este punto deberán ser presentadas por duplicado.

5. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que estime necesarias para considerar la procedencia de las garantías a que se refiere este decreto, sin perjuicio del plazo establecido en el Artículo 6°.
6. Si el requerimiento establecido en el punto anterior, no se cumple dentro de los quince (15) días corridos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá observar la presentación, debiendo aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 6° del decreto.
7. Los gastos, comisiones y demás erogaciones, generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, sustituirse, adaptarse, complementarse y/o de su cancelación total o parcial, conforme a las disposiciones del presente decreto, estarán exclusivamente a cargo del responsable. El responsable designará al escribano público interviniente, tanto para la constitución como para el levantamiento de la hipoteca ofrecida en garantía, el que deberá contar con matrícula profesional habilitante de la jurisdicción correspondiente al bien que se otorgue en garantía.
8. Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, en forma total o parcial, el interesado podrá solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, la devolución proporcional de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y de la garantía que se desafecta.
9. Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o en el caso que se sustituyan garantías, la Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:
 - a) Devolución de los certificados de aval bancario, caución de títulos públicos, caución de acciones y seguro de caución, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes. En caso de problemas operativos del ente recaudador que impidieran dar cumplimiento a la devolución efectiva en dicho plazo, deberá, vencido el mismo, emitir una nota señalando la sustitución efectuada y la liberación de la garantía sustituida.

b) Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

Si la Administración Federal de Ingresos Públicos tuviere objeciones que formular por las cuales pudiere quedar impedida de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, deberá ajustarse a lo establecido en el Art. 6° del decreto.

solidario, renunciando al beneficio de excursión y división sin restricción alguna.

Sin otro particular, saludamos a Uds. atte.

.....

Firma y sello aclaratorio

- (1) Razón social o denominación, o apellido y nombres.
- (2) Impuesto diferido.

ANEXO II

AVAL BANCARIO

- 1. Aval bancario: deberá ser otorgado por una entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
- 2. Se constituirá por el término de vigencia del beneficio de diferimiento. Podrá ser sustituido o complementado por otras garantías que cumplan con la forma y las condiciones establecidas en este decreto.

El beneficiario podrá constituir esta garantía por un plazo de sesenta (60) hasta trescientos sesenta (360) días corridos, renovables por términos iguales hasta cancelar totalmente el monto que adeude por los diferimientos efectuados o hasta la sustitución por otra garantía.

- 3. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar el certificado correspondiente y una nota con los datos que se establecen en el Anexo I, punto 4 y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende ésta última. De constituirse más de una garantía para cubrir el monto diferido, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y de cada entidad interviniente.
- 4. El aval bancario se podrá constituir a partir del acto administrativo del otorgamiento de los beneficios no teniendo restricción alguna. Asimismo podrá reemplazar libremente, en todo momento y sin condiciones a cualquier otra garantía, incluso entre sí.
- 5. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y Fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) el diferimiento del impuesto (2) por la suma de PESOS.....(\$.....) por el término de a partir del día.....inclusive.

El presente aval se constituye para cumplir lo dispuesto en el Decreto N° de la Provincia de La Rioja, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador

ANEXO III

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

- 1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales, coticen o no en bolsas o mercados de valores del país.

Serán también objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE. UU. "Zero Coupon Bonds".

Es de aplicación para esta garantía lo dispuesto en el punto 4 del Anexo II.

- 2. La caución se constituirá considerando el valor de la última cotización del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la garantía. Cuando no coticen en bolsa o mercado de valores se tomará el valor nominal, más intereses devengados, hasta el séptimo día hábil anterior al de la constitución de la garantía.

Los bonos "Zero Coupon Bonds" se valorarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. -NEW YORK STOCK EXCHANGE- del séptimo día hábil anterior al de la constitución de la garantía.

- 3. El interesado podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales de sesenta (60) hasta trescientos sesenta (360) días corridos, renovables.

Una vez concretado el 75 % de la inversión del proyecto promovido, circunstancia que deberá ser constatada y certificada por esta Autoridad de Aplicación, la valuación de los títulos podrá, a opción del inversionista, computarse a valor nominal, siempre que el vencimiento del título no exceda el plazo de vencimiento final de la obligación diferida.

- 4. La constitución de la garantía deberá efectuarse ante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, en los términos del Artículo 580° y concordantes del Código de Comercio. En el caso de títulos provinciales emitidos por esta provincia, la caución podrá ser constituida ante esta Autoridad de Aplicación.

- 5. Una vez constituida la garantía el responsable deberá presentar, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, el certificado de caución que se establece en el punto 7, que acredite el depósito de los títulos a la orden de la misma, y una nota que reúna los requisitos establecidos en el Anexo I, punto 4. y contenga la siguiente información:

- a) Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.
- b) Información sobre Títulos Públicos:

- b 1) Cotizables en bolsa: aclaración de la cotización que corresponde de acuerdo con lo previsto en el punto 2 precedente.
 - b 2) No cotizables en bolsa: certificación de la Autoridad Emisora del valor de los títulos incluidos los intereses devengados, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 precedente.
 - c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido se detallarán los datos de cada una de ellas.
6. Cuando correspondiere, la entidad financiera o en su caso la provincia, deberá poner a disposición los títulos o bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1).....registra mediante (2).... ante nuestra entidad (3).... los (4).....caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones propias/ajenas (5) correspondientes a (6)..... Por el plazo de....días corridos a partir de la fecha del presente certificado

Se deja constancia que la presente caución, no incluye las amortizaciones y/o rentas, abonadas por el título, como los demás derechos que le correspondan al titular en su carácter de tenedor.

La presente caución de títulos públicos se constituye para cumplir lo dispuesto en el Decreto N°.....de la Provincia de La Rioja.

Se expide el presente certificado a pedido de (1)... a losdías del mes de... del año

.....

Firma del responsable y sello aclaratorio

- (1) Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos /bonos.
- (2) Tipo y Número de cuenta, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
- (3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
- (4) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie, número del

primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.

- (5) Tachar lo que no corresponda.
- (6) Razón social o denominación, o apellido y nombres del interesado, cuando el obligado que caucionó, según la llamada (1), es un tercero.

ANEXO IV

PRENDA

1. La garantía de prenda consistirá en prenda fija, de acuerdo con los requisitos y formalidades que a tal fin establece el presente decreto y el Decreto Ley N° 15.348/46 - ratificado por la Ley N° 12.962- y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

Para la constitución de esta garantía se utilizará, en su caso, el formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y complementado por el contribuyente o responsable, a los fines de su adecuación a las exigencias de este decreto, con las cláusulas contenidas en el modelo del contrato que se detalla en el punto 7.

2. Sólo podrá otorgarse la garantía de prenda con registro sobre bienes muebles o semovientes. La valuación de los bienes deberá ser certificada por profesional independiente habilitado.
3. El valor del bien, que se deberá considerar para cubrir la garantía, no podrá ser mayor al establecido para la contratación de seguros que cubran los riesgos de destrucción total o pérdidas del mismo.

4. Para la constitución de prendas con registro se tomará el total de la valuación del bien. En caso de otro tipo de prenda se tomará como garantía el setenta y cinco por ciento (75 %) de dicho valor. En ambos casos se deberá aplicar el límite previsto en el punto 3.

La constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante una nota que reúna los requisitos que se establecen el Anexo I, punto 4, y contenga la siguiente información:

- a) Lugar de ubicación del bien prendado (calle, número, localidad, etc.).
- b) Características generales del bien (tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.)
- c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.
- d) Valor determinado del bien prendado.
- e) Manifestación expresa de que el bien no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.
- f) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros, de acuerdo con las costumbres de plaza, según el tipo de bien de que se trate.

- g) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:
- I. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la empresa propietaria, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 3°.
 - II. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.
 - III. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad competente del Registro, cuando corresponda.
 - IV. Certificado otorgado por la Autoridad de Aplicación, según lo prescribe el presente decreto.
 - V. Certificación del profesional que determinó el valor del bien.
 - VI. Fotocopia autenticada de la póliza de seguro.
5. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener las cláusulas especiales que, para el caso en particular, disponga y considere conveniente la Autoridad de Aplicación, a pedido de la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de resguardar el crédito fiscal.
6. Las garantías previstas en este anexo sólo podrán ser constituidas a partir del inicio de inversiones debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación.
7. En las prendas con registro se deberá incluir en el texto: Continuación del contrato de prenda celebrado entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y...en su carácter de... de la firma.... celebrado el...

Las partes convienen:

- I. La presente garantía se constituye por el término de (1)....a partir del día..., inclusive. La falta de renovación o sustitución al vencimiento del plazo e información en la forma establecida por esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, determinará la inmediata ejecución de la misma..
- II. Datos del propietario (2):
 Nombre y apellido o razón social:.....
 CUIT:.....
 Fecha de iniciación de actividades:.....
 Estado civil:.....Casado con:.....
 Fecha de nacimiento:.....
 Nacionalidad:.....Profesión:.....
 Domicilio:.....
 Datos del deudor:
 Nombre y apellido o razón social:.....
 C.U.I.T.:.....
 Estado civil:.....Casado con:.....
 Fecha de nacimiento:.....
 Nacionalidad:.....Profesión:.....

Domicilio:.....

- III. El deudor o propietario deberá contratar un seguro a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.
- IV. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de la garantía y/o de su cancelación parcial o total estarán exclusivamente a cargo del deudor.
- V. Durante la vigencia del presente contrato prendario, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o de los bienes afectados.
- VI. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentran al momento de celebración del presente contrato, sin industrialización o transformación posterior.
- VII. El privilegio prendario de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca.
- VIII. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá solicitar al encargado del Registro la reinscripción de la presente garantía antes de caducar la inscripción, si por especiales circunstancias fuera necesario una extensión por un tiempo superior a los cinco años que se establecen como fecha de caducidad de la prenda (conforme al Art. 23° del Dto. 15348/46 t.o.1995).
- IX. A los efectos de que se realicen todas las notificaciones vinculadas a la tramitación judicial o extrajudicial de la presente garantía, los deudores constituyen domicilio en la calle (3).... N°...piso...departamento...de la localidad de ... provincia de...
- X. En caso de ejecución serán competentes los tribunales correspondientes al lugar del domicilio fiscal del deudor.

por la valuación. A estos fines la empresa promovida (garante hipotecario) irá librando expresas autorizaciones u órdenes de garantía mediante escrituras o actuaciones notariales complementarias o anexas. Para ampliar el valor de la escritura se deberá practicar un revalúo en las condiciones previstas en el punto 3. Además deberán cumplimentarse los requisitos del Artículo 3º inc. d). de este decreto.

7. La escritura constitutiva de hipoteca se ajustará al siguiente modelo:

HIPOTECA

A favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ESCRITURA NUMERO

En la Ciudad de a los días del mes de... del año..., ante mí, Escribano del Registro Notarial Número..... COMPARECEN las personas que se identifican y expresan sus datos personales como se indica a continuación; el señor, de nacionalidad..., con documento (tipo y número)....., con domicilio calle, número -en caso, piso y/o departamento-, Código Postal, (localidad y provincia).. nacido el... de ... de 19..., hijo de don... y de doña... de estado civil...casado con ...de profesión...y el señor..., de nacionalidad... con documento (tipo y número)... con domicilio (calle, número -en su caso, piso y/o departamento-, Código Postal, localidad y provincia, nacido el ... de ... de 19..., hijo de don... y de doña... de estado civil..., casado con ... de profesión. Considero a los comparecientes personas capaces para este otorgamiento. Doy fe de conocimiento en los términos del Artículo 1001º del Código Civil por haberlos individualizado. INTERVIENEN. El señor...en nombre y representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en su carácter de Jefe de ..., designación que acredita con la disposición... de fecha.. y por la delegación efectuada para suscribir este acto por la resolución general, cuya documentación se agrega en copia a la presente y el señor... por su propio derecho (o en su carácter de representante legal de..., según lo acredita con...) Y EXPRESAN:...

PRIMERO: Que en garantía de (1)... el señor..., en adelante "EL OBLIGADO" como consecuencia de (2)... grava con DERECHO REAL DE HIPOTECA EN (VARIANTE: PRIMER/SEGUNDO) GRADO DE PRIVILEGIO hasta la suma dePESOS a favor de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en adelante "LA ADMINISTRACION", el siguiente bien inmueble de su propiedad (descripción del inmueble) (VARIANTE; tener en cuenta el supuesto de que la garantía recaiga sobre un

inmueble rural o una explotación forestal). Se aclara que la suma garantizada surge de (3)...., en PESOS...

SEGUNDO: Las partes subordinan el presente gravamen a las siguientes cláusulas o modalidades.

- I. En caso de incumplimiento por parte del/de los señor/es... (o la sociedad..) de las obligaciones detalladas al comienzo, "LA ADMINISTRACION" quedará habilitada para proceder a reclamar el pago de la deuda y sus accesorios por la vía ejecutiva -hipotecaria (siendo para ello título suficiente la presente escritura y la constancia de haberse notificado la condición del incumplimiento constatado por los órganos competentes de "LA ADMINISTRACION") tendiente al cobro compulsivo del total adeudado de acuerdo con... (indicar la resolución general que resulta de aplicación).
- II. La presente garantía hipotecaria se tornará ejecutable e igualmente se hará exigible la deuda y sus accesorios de pleno derecho, sin necesidad de interpretación alguna, judicial o extrajudicial, cuando con relación al inmueble gravado se realicen los actos que se detallan a continuación: a) locación, préstamo de uso total o parcial, constitución de usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, concesión de tenencia, uso o explotación a terceros por cualquier título, b) Cualquier acto de disposición material o jurídica que directa o indirectamente pudiera tener como consecuencia la disminución del valor del inmueble gravado. c) Cambio del destino actual del bien hipotecado que es....
- III. "EL OBLIGADO" se compromete a asegurar el bien hipotecado contra riesgo de incendio y destrucción parcial o total, por cualquier otra causa, en una compañía de notoria responsabilidad a satisfacción de "LA ADMINISTRACION", por un monto y un plazo no inferior a ... PESOS y ... años, ampliándose en caso de ser necesario y endosando en todos los casos la respectiva póliza a favor de "LA ADMINISTRACION", "EL OBLIGADO" se compromete asimismo a mantener el inmueble en buen estado y a abonar a cada vencimiento los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan. La falta de cumplimiento a estas obligaciones una vez intimado "EL OBLIGADO" en el domicilio constituido, permitirá a "LA ADMINISTRACION" tener por producida la caducidad de los plazos, y de aplicarse en consecuencia lo previsto en las cláusulas I y II. También se aplicarán las previsiones de estas cláusulas en el caso de concurso o

- quiebra de "EL OBLIGADO". Este requisito no será de aplicación para el caso de proyectos agropecuarios.
- IV. "LA ADMINISTRACION" podrá efectuar inspecciones periódicas en el inmueble y requerir la documentación pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones tomadas a su cargo por "EL OBLIGADO".
- V. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria se imputará sólo en un 90 % (noventa por ciento) a garantizar la deuda en concepto de obligación impositiva o previsional pendiente de ingreso, en tanto que el 10 % (diez por ciento) restante garantizará la deuda por los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse. "EL OBLIGADO" toma a su exclusivo cargo todos los gastos y honorarios de esta escritura de hipoteca, su inscripción, reinscripción, así como los de cancelación, los que en su conjunto no podrán exceder del 10 % (diez por ciento) del monto garantizado. Este requisito no será de aplicación para el caso de proyectos agropecuarios.
- VI. Complementariamente convienen: a) Constituir domicilios especiales en los siguientes: "EL OBLIGADO" en (su domicilio fiscal), y "LA ADMINISTRACION" en la calle.... Estos domicilios se transmitirán a los sucesores universales y singulares de los obligados. b) Someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Primera Instancia en los Contencioso Administrativo Federal de esta Capital Federal o los del fuero que los sustituya, cuando tenga domicilio fiscal en Capital Federal. Cuando tuviere domicilio fiscal fuera de la Capital Federal deberán iniciarse como competentes los Tribunales Federales con jurisdicción en dicho domicilio fiscal, o los del fuero que los sustituya, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. c) El remate se realizará en la localidad donde se encuentra el inmueble o en la jurisdicción donde tramita el juicio hipotecario, a opción de "LA ADMINISTRACION", d) El martillero será designado por "LA ADMINISTRACION", e) El inmueble saldrá a la venta completamente desocupado y con la base del valor garantizado o el que fije "LA ADMINISTRACION" por todo concepto a la fecha de la subasta con más los acrecidos estimados hasta la fecha presunta de culminación del proceso. Si fracasare el remate por falta de postores, podrá "LA ADMINISTRACION" a su elección pedir se le adjudique en pago por la base o bien disponer un nuevo remate, reduciendo la base en un 25 % (veinticinco por ciento). Si tampoco existieran postores, se ordenará la venta sin limitación de precio, si "LA ADMINISTRACION" no solicita que se le adjudique en pago por la base del segundo remate.
- VII. "EL OBLIGADO" declara: a) Que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes. b) Que el dominio consta a su nombre sin afectar los derechos reales u otros gravámenes c) Que no adeuda impuestos, tasas o contribuciones sobre el inmueble hipotecado. d) Que el título de propiedad y el del gravamen quedarán depositados en "LA ADMINISTRACION".
- VIII. Para el caso de condominio: Los señores...(o las sociedades...) cotitulares en el dominio del inmueble hipotecado, expresan su conformidad con todas y cada una de las cláusulas que anteceden, incluso prohibiciones y renunciaciones, compromisos, pactos de vía ejecutiva, condiciones, forma de realizar el remate y designación de martillero.
- IX. "LA ADMINISTRACION" ACEPTA el derecho real de HIPOTECA EN (VARIANTE: PRIMER/SEGUNDO GRADO) constituido en su favor. YO EL AUTORIZANTE hago constar de acuerdo a la documentación presentada por los comparecientes que tengo a la vista para este acto, y a los CERTIFICADOS expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha... del corriente año, bajo el número.... (dominio) y Número... (inhibición) que agregó, lo siguiente: TITULO: el inmueble hipotecado CORRESPONDE a don... de estado civil... por compra que efectuó a don... según escritura de fecha... de 19...., otorgada ante el escribano de esta ciudad, don... al folio... del Registro Número... a su cargo. REGISTRACIONES: Inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble en la matrícula F.R.... INFORME REGISTRAL El dominio consta inscripto en la forma relacionada sin restricciones y por el nombre del hipotecante no se registran inhibiciones y el inmueble no reconoce embargos, hipoteca ni otros derechos reales. NOMENCLATURA CATASTRAL Circunscripción... Sección... Manzana.... Parcela.... Partida... Valuación Fiscal año...: PESOS. CERTIFICADO DE BIENES REGISTRABLES. No se presentará el Formulario 381 por ser la Valuación Fiscal del inmueble inferior al límite fijado por la Resolución General (DGI) 3580 y sus modificaciones LEO a los

comparecientes, que la otorgan y firman, ante mi, doy fe.

Haber utilizado o utilizar en el futuro beneficios de diferimiento amparados por la ley... (indicar la norma legal correspondiente) y de acuerdo con lo normado en el Decreto Provincial N°

- (1) Se deberá indicar específicamente que concepto se adeuda y monto.

ANEXO VI

CAUCION DE ACCIONES

La caución de acciones puede ser ofrecida y/o constituida a partir del inicio de inversiones del proyecto promovido.

I. ACCIONES QUE COTICEN EN BOLSA O MERCADO DE VALORES

1. Se aceptarán las acciones de sociedades anónimas que coticen en bolsas o mercado de valores, incluidas las emitidas por la inversionista y/o por la empresa promovida.
2. Las acciones serán valuadas atendiendo a la cotización de cierre del último día hábil del mes inmediato anterior al de la constitución de la garantía.

II. ACCIONES QUE NO COTICEN EN BOLSA O MERCADO DE VALORES

Se aceptarán sólo las acciones que no coticen en bolsa o mercado de valores que sean emitidas por la empresa promovida y/o por la sociedad inversionista, siguiendo las pautas establecidas a continuación:

1. En el caso de acciones emitidas por la empresa inversionista, los accionistas pondrán sus acciones a disposición de la sociedad mediante una nota en la que, junto con la formal constitución u ofrecimiento de ellas, se sujeten a las normas del presente decreto sobre este tipo de garantía.
2. Las circunstancias mencionadas en el punto anterior y la aceptación por parte de la sociedad, serán motivo de una decisión expresa de los órganos de la sociedad que cumplimenten los requisitos y formalidades establecidos en el inciso d) del Artículo 3°.
3. La garantía de acciones de la empresa inversionista puede ser complementaria de la garantía de las acciones de la empresa promovida.
4. La valuación se efectuará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa, determinado conforme al último balance general confeccionado de acuerdo con las normas vigentes, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, y que será presentado a

la Administración Federal de Ingresos Públicos acompañando a la nota a que se refiere el punto 3 del Apartado III del presente anexo.

5. El procedimiento de valuación establecido en el punto anterior deberá efectuarse anualmente por la empresa inversionista o la promovida, según el caso, a partir de la constitución de la respectiva garantía, debiendo presentar dicha entidad a la Administración Federal de Ingresos Públicos los nuevos estados contables dentro de los veinte (20) días corridos de aprobados por el órgano de Administración respectivo.

6. El valor patrimonial proporcional computable, en caso de caución de acciones emitidas por la empresa promovida, no podrá ser considerado por un valor superior a una vez y media (1,5) el valor de los activos no corrientes de los estados contables que le sirven de base. En caso de caución de acciones de la empresa inversionista, complementaria de caución de acciones de la empresa promovida, deberá deducirse del valor patrimonial de aquella, las acciones y/o aportes irrevocables realizados y las deudas fiscales provenientes de los diferimientos correspondientes.

III. FORMALIDADES A CUMPLIR PARA EL OFRECIMIENTO Y LA CONSTITUCION DE LA CAUCION DE ACCIONES. EFECTOS.

1. El interesado podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales, que tendrán como mínimo trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes diferidos o su sustitución en los términos de este decreto.
2. Dicha constitución deberá efectuarse ante entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones, en los términos del Artículo 580° y concordantes, del Código de Comercio.
3. La constitución de la garantía de caución de acciones deberá efectuarse mediante una nota que reunirá, además de los requisitos que se establecen en el Anexo I, punto 4, la siguiente información:
 - a) Datos identificatorios de las acciones: cantidad, clase, especie, número del primer cupón contenido y emisor.
 - b) Valor de las acciones y el procedimiento que se observó para determinar tal valuación, de acuerdo con lo establecido en el Apartado I y II de este anexo.
 - c) Manifestación fehaciente de la situación jurídica de las acciones ofrecidas en garantía, en el sentido de que tales títulos son legítimos, su titularidad es perfecta y que no existen oposiciones ni gravámenes

- e inhibiciones que afecten a los mismos, conformada por el responsable de la empresa emisora o por el agente de registro, cuyas firmas deberán estar debidamente certificadas por escribano público.
- d) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir el importe del impuesto diferido, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.
4. Para la constitución de la caución de acciones de la propia empresa inversionista, de la empresa promovida o de otras sociedades, el responsable presentará el certificado de caución que se establece en el punto 7, que acredita el depósito de las acciones a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
 5. La entidad bancaria interviniente deberá poner, cuando correspondiere, a disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos las acciones caucionadas a su orden.
 6. La caución de acciones en garantía no obsta al ejercicio de la totalidad de los derechos que correspondan al accionista (dividendos en efectivo y/o acciones liberadas, entregas por revalúos contables y/o técnicos, preferente suscripción, voto, etc.), salvo cualquier disposición de ellos que afecte la garantía misma.
 7. El certificado de caución de acciones deberá ajustarse al siguiente modelo:

Lugar y fecha,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1)..... registra mediante (2)....ante nuestra entidad (3)....(4) caucionadas a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, en garantía de obligaciones propias/ajenas (5) correspondientes ...a ...(6)...

Se expide la presente certificación a pedido de (1)....a los ...días del mes de... del año...

.....

Firma del responsable y sello aclaratorio.

(1) Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó las acciones.

- (2) Tipo y número de cuenta, o cualquier dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
- (3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
- (4) Datos identificatorios de las acciones (cantidad, clase, especie, número del primer cupón contenido, emisor, etc.)
- (5) Tachar lo que no corresponda.
- (6) Razón social o denominación, o apellido y nombres del inversionista, cuando el obligado que caucionó, según la llamada (1), es un tercero.

ANEXO VII

SEGURO DE CAUCION

1. El seguro de caución es una garantía de carácter transitorio que convierte a una Compañía de Seguros en fiador solidario de la obligación asumida por parte del inversionista de constituir las garantías definitivas.
2. Se podrá constituir esta garantía a partir del inicio de actividades, debidamente certificado por esta Autoridad de Aplicación.
3. Para los casos de proyectos no industriales esta garantía podrá constituirse por hasta dos (2) años a partir de la fecha de cada diferimiento, y será aplicable hasta los noventa (90) días hábiles posteriores a la puesta en marcha, excepto el caso previsto en el quinto párrafo del Art. 7° del presente decreto.
4. Para el caso de proyectos industriales esta garantía podrá constituirse por hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha de cada diferimiento. En caso que los proyectos promovidos tengan características especiales podrá solicitarse una ampliación de dicho plazo de hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. Esta ampliación deberá ser otorgada por esta Autoridad de Aplicación.
5. El seguro de caución no puede reemplazar ningún tipo de garantías, excepto las incluidas en el punto a) y b) del Artículo 2° en las condiciones establecidas en el punto g) del Artículo 3°. No obstante, podrá ser utilizado en forma transitoria entre la sustitución de todas las otras garantías definitivas, de acuerdo con las normas del presente decreto.
6. Una vez constituido el seguro de caución, el responsable deberá presentar el certificado respectivo y una nota en la que se detallarán los datos que se establecen en el Anexo I punto 4, y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó el seguro de caución, período de vigencia y el monto al que asciende. De constituirse más de un seguro para cubrir el monto diferido, los datos se referirán al monto de cada uno de ellos y a cada entidad interviniente.
7. Hasta treinta (30) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del plazo por el que se constituya el seguro de caución, los responsables

podrán sustituir el ofrecimiento entre las restantes garantías definitivas establecidas en el Artículo 2° del presente decreto.

8. El seguro de caución deberá ajustarse al siguiente modelo.

**POLIZA DE SEGURO DE CAUCION PARA
GARANTÍAS IMPOSITIVAS
POLIZA NUMERO:**

CONDICIONES PARTICULARES

XX DE SEGUROS S.A., (El asegurador), con domicilio en....., en su carácter de fiador solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y división y con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOSque resulta adeudarle.

(El tomador), con domicilio..... Por afectación de la garantía que legalmente está obligado a constituir de acuerdo con el Decreto N°, según el objeto que indica en las Condiciones Generales adjuntas, integrantes de esta póliza.

DETALLE DE LA OPERACIÓN

El presente seguro regirá desde las 0 horas del díade.....de..... hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre.

Las cláusulas selladas, firmadas y adheridas a la presente póliza forman parte integrante de la misma.

....., de.....de.....

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (CP 1067) o a los teléfonos en el horario de.....aPodrá consultarse vía Internet a la siguiente dirección

RESOLUCIONES

Dirección General de Ingresos Provinciales

Resolución N° 44

La Rioja, 14 de marzo de 2000

Visto: la Ley N° 6.855, y

Considerando:

Que tal ley establece un Régimen Especial de Pago para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por obligaciones en mora devengadas al mes de noviembre de 1999, cuya aplicación, percepción o

fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Que el Artículo 13°, faculta a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto al régimen instaurado por dicha norma legal.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
PROVINCIALES
R E S U E L V E :**

SOLICITUD DE PARTE

Artículo 1°.- Los beneficios establecidos por la Ley N° 6.855, se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución.

DEUDAS Y SUJETOS COMPRENDIDOS

Artículo 2°.- Conforme a lo previsto en la Ley N° 6.855, el presente régimen comprende las deudas, intereses y recargos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos que a continuación se detallan:

a).- Por obligaciones en mora devengadas al mes de noviembre de 1999, cualquiera sea su monto.

b).- Por deudas en sede administrativa que comprende procesos en trámite y procesos regularizados en acta acuerdo y, deudas en sede judicial a la fecha de entrada en vigencia de la ley, cualquiera sea su monto y su etapa procesal asumiendo el contribuyente el pago de honorarios, costas y gastos causídicos.

c).- Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidados sus deudas en Plan de Facilidades de Pago, según procedimiento administrativo vigente, que se encuentre caduco o no, deberán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de interés comprendido en dicho saldo, quedando en firme los pagos efectuados. A ese efecto se recalculará el saldo de la deuda a valores históricos, eliminando intereses, multas, punitivos y actualización. Idéntico procedimiento deberá observarse por los pagos a cuenta que hayan efectuado los contribuyentes.

A estos fines la Dirección proveerá el programa de imputación que tiene implementado.

DEUDAS EXCLUIDAS

Artículo 3° - Se hallan expresamente excluidas de la Ley 6.855, las deudas de los Agentes de Retención.

**PRESENTACION DE SOLICITUDES –
FORMALIDADES**

Artículo 4° - Las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Pago, se deberán efectuar:

- a) Mediante la presentación de los Formularios especialmente previstos para ese fin, en original y

copia. No se admitirá la utilización de formularios distintos.

Asimismo se podrá usar, a opción del contribuyente, el sistema de autoliquidación mediante programa provisto por la Dirección.

- b) Los contribuyentes y/o responsables deberán formular su acogimiento por el monto adeudado, debiendo informar período, base imponible, alícuota e impuesto determinado, lo que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá las liquidaciones correspondientes, bajo responsabilidad del peticionante, reservándose la facultad de verificar, con posterioridad, la exactitud de la deuda denunciada.

- c) Los contribuyentes sometidos a juicio de ejecución fiscal, o que tengan deuda en curso de discusión administrativa y/o proceso de verificación o contencioso administrativo, además de realizar los trámites generales referidos al acogimiento, deberán presentar un escrito del que resulte:

C1 – Constancia del allanamiento de la liquidación practicada por la Dirección o la demanda en los casos de ejecución fiscal o informe de Fiscalía de Estado de que el juicio cuenta con sentencia firme.

C2 – En los casos de juicios, constancia expedida por la Fiscalía de Estado de pagos efectuados a cuenta y regularización de las costas, gastos causídicos y honorarios correspondientes a los representantes del fisco.

PLAZO DE ACOGIMIENTO

Artículo 5°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales, establece como plazo de acogimiento a los beneficios del presente régimen, desde el día 20 de marzo de 2000 hasta el día 20 de junio de 2000.

FORMA DE PAGO

Artículo 6°.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán abonar el monto de las obligaciones fiscales emergentes del presente régimen, a su opción, de la siguiente manera:

A- Contado

A.1 Efectivo: al momento del acogimiento, con el cien por ciento (100 %) de Condonación de los Recargos por Mora.

A.2 Con Bonos: esta opción tendrá el noventa por ciento (90 %) de Condonación de los Recargos por Mora, pudiendo abonarse hasta el cien por ciento (100 %) en Bonos de Cancelación tipo "A" o "B".

Esta opción de pago deberá ser abonada, exclusivamente, en las cajas habilitadas de la Dirección General de Ingresos Provinciales y/o Delegaciones y Receptorías del interior de la provincia.

B- En Cuotas: Condonación de Recargos del noventa y cinco por ciento (95 %)

B.1 Cheques de pago diferido: los contribuyentes extenderán cheques de pago diferido propios o de terceros a favor de la Dirección con la leyenda "Para pago Impuesto sobre los Ingresos Brutos". El primero de los valores, correspondiente a la cuota N° 1, vencerá el día treinta (30) del mes acogimiento y los restantes mensualmente en forma consecutiva e iguales hasta un total de treinta y seis (36) pagos.

Para planes superiores a doce (12) cuotas, se extenderá un máximo de trece (13) cheques, los doce (12) primeros por el valor de las cuotas y el N° trece (13) por el saldo de la deuda, este valor deberá ser canjeado a su vencimiento por otros trece (13) cheques, o el resto de los cheques si el plan acordado fuera menor.

En los planes superiores a doce (12) cuotas el cheque N° 13 de garantía, deberá ser canjeado hasta diez (10) días después de la fecha de vencimiento del cheque número doce (12). Vencido el plazo para canjear el cheque de garantía, la Dirección podrá gestionar la cobranza, previa intimación al contribuyente, mediante emplazamiento de setenta y dos horas (72 hs.). La no contestación por parte del contribuyente, implicará sin más trámite la caducidad del plan, debiendo proceder a recalcular la deuda de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 12 de la presente disposición.

El Departamento Administración de la repartición llevará un registro especial por cada contribuyente, por los cheques diferidos que emita el mismo. A estos fines se confeccionará por triplicado un formulario donde se especifique datos del contribuyente, datos referidos a los cheques tales como monto, vencimiento, número, banco girado, etc. y datos, de uso interno, respecto de la cobranza de los mismos.

Una copia del citado formulario será para el contribuyente, la otra para el Departamento Administración y triplicado para la Tesorería de la repartición.

B.2 Con Garantía (pagarés): esta modalidad es aplicable, para aquellos contribuyentes que no tengan cheques de pago diferido, y cuya deuda total, únicamente impuesto, no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000). En esta opción los contribuyentes podrán acceder a planes de hasta treinta y seis (36) pagos. Para tal fin los contribuyentes, podrán abrir o consignar una Caja de Ahorro Común o cuenta corriente en el Nuevo Banco Rioja S.A.

En el caso que ésta sea la modalidad adoptada, el contribuyente deberá consignar expresamente en el formulario pertinente, que autoriza a la Dirección a esta operatoria haciendo constar su número de caja de ahorro o cuenta corriente y el banco intermediario. Efectuado el pago, al contribuyente le quedará como comprobante de pago, el resumen bancario de la caja de ahorro o del extracto bancario, según corresponda.

B.3 Efectivo: esta opción puede ser ejercida, por contribuyentes que tengan deudas, únicamente impuesto, de hasta pesos dos mil (\$ 2.000) y canceladas hasta un máximo de doce (12) cuotas.

C- Deudas en cuotas con plazo excepcional

A solicitud por escrito del contribuyente, serán sometidas a consideración de la Dirección, atento al monto de la deuda y garantías ofrecida hasta un máximo de sesenta (60) cuotas, respetando la condonación de recargos prevista en el Artículo 4° inc. f de la Ley N° 6.855, ajustándose a la siguiente escala:

N° de cuotas	Monto de la deuda (únicamente impuesto)	Porcentaje de condonación de recargos
42	Más de \$ 100.000	90 %
48	Más de \$ 150.000	85 %
54	Más de \$ 200.000	80 %
60	Más de \$ 250.000	75 %

D- Deudas en Sede Judicial:

Para planes de hasta treinta y seis (36) cuotas, la condonación de los recargos será del setenta y cinco por ciento (75 %).

A solicitud por escrito del contribuyente, la Dirección podrá otorgar hasta un máximo de sesenta (60) cuotas siempre que la deuda supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) y atento que las garantías ofrecidas justifiquen tal acuerdo, ajustándose a la siguiente escala:

N° de cuotas	Monto de la deuda (únicamente impuesto)	Porcentaje de condonación de recargos
42	Más de \$ 100.000	70 %
48	Más de \$ 150.000	65 %
54	Más de \$ 200.000	60 %
60	Más de \$ 250.000	55 %

Artículo 7°.- El contribuyente podrá acceder, por una parte de la deuda, a la modalidad de pago de contado y por el resto de la deuda, a cualquiera de las otras opciones previstas en el Artículo 6° de la presente disposición.

DETERMINACION E IMPORTE MINIMO DE LA CUOTA

Artículo 8°.- Para determinar el monto de cada cuota de las diversas modalidades de pago, se aplicará alguno de los siguientes procedimientos:

- a) A la deuda por impuesto deberá adicionarse la parte proporcional de intereses resarcitorios que correspondan según sea la modalidad de pago por la cual optó el contribuyente. A dicho importe se le adicionará el monto de intereses de financiación que correspondan, según escala anexa de la presente resolución.

Al monto resultante de lo dispuesto en el párrafo precedente, se lo dividirá en el número de cuotas por el que haya optado el contribuyente, representado éste, el valor de cada cuota del Plan Especial de Pago.

- b) Al monto de deuda por impuesto más los intereses resarcitorios que correspondan según sea la modalidad de pago por la cual optó el

contribuyente, se le aplicará el coeficiente unificado que corresponda, según tabla anexa de la presente resolución, obteniendo de esta manera el valor de cada cuota del Plan Especial de Pago.

El importe de las cuotas cualquiera sea la modalidad de pago adoptada, no podrá ser inferior a la suma de pesos cincuenta (\$ 50).

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

Artículo 9°.- Para las opciones de pago que no sea la modalidad mediante cheques de pago diferido, el vencimiento para el ingreso de la primera cuota, operará el día del acogimiento.

Con respecto al vencimiento de la segunda cuota operará el día veinte (20), o día posterior si éste fuese inhábil, del mes siguiente al del acogimiento. Igual fecha tendrá como vencimiento el resto de cuotas.

INTERESES DE FINANCIACION

Artículo 10°.- Los pagos mensuales devengarán un interés mensual de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 6.855, Artículo 6°, según escala anexa a la presente disposición.

ACOGIMIENTO

Artículo 11°.- Las condiciones para el acogimiento al Régimen Especial de Pago, se regirán por las disposiciones previstas en el Artículo 7° de la Ley 6.855.

El formulario de acogimiento deberá ser suscripto por el titular de la deuda o quien acredite poder para el trámite. La firma deberá realizarse en mostrador con presentación del documento o firma certificada (policía, banco, Juez de Paz, etc.).

Los contribuyentes deberán acreditar el pago de las posiciones de diciembre de 1999 y las de enero y febrero de 2000. Asimismo deberán tener regularizadas las posiciones vencidas desde marzo de 2000 a la fecha de acogimiento al presente régimen.

Los contribuyentes con domicilio en el interior de la provincia y con administración en la ciudad capital de la provincia, podrán acogerse en la ciudad capital por todo el Plan Especial de Pago. El Departamento Coordinación remitirá la información respectiva a la delegación o receptoría correspondiente.

CADUCIDAD

Artículo 12°.- La caducidad operará conforme a la normativa establecida en el Artículo 8°, primer párrafo de la Ley N° 6.855.

Dicho artículo prevé, la refinanciación en forma excepcional, en un máximo de seis (6) pagos de las cuotas del Plan Especial de Regularización de Ingresos Brutos, que no hayan implicado la caducidad del mismo que devengará un interés del uno por ciento (1 %) mensual.

El contribuyente tendrá derecho a acceder a una nueva refinanciación, siempre que haya cancelado la refinanciación excepcional anterior que devengará idéntico interés al referido en el párrafo anterior.

Producida la caducidad del Plan Especial previsto en la Ley N° 6.855, los pagos efectuados se imputarán como pagos a cuenta, utilizando el programa que a tal efecto tiene implementado la repartición, se adicionarán los recargos y accesorios que correspondan y por el total de la deuda se emitirá, sin más trámite, el certificado de deuda para ejecución fiscal de conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 86° de la Ley N° 6.402, Código Tributario, Texto Ordenado.

Con respecto a las cuotas del Régimen Especial de Pago impagas a la fecha de vencimiento, que ni impliquen la caducidad del plan, se le aplicará el interés resarcitorio previsto en el Art. 39° del Código Tributario.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 13°.- A los fines del Artículo N° 14 de la Ley N° 6.855, los contribuyentes deberán solicitarlo por escrito, y previa autorización, formalizarán las garantías reales ofrecidas a favor de la Dirección General de Ingresos Provinciales por un monto no menor a lo adeudado.

Artículo 14°.- Apruébase el programa informático de "Autoliquidación del Régimen Especial de Pago para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" instaurado por la Ley N° 6.855 y el programa informático de "Imputación".

Artículo 15°.- Tomen conocimiento Jefes de Departamento, y todo el personal de la repartición y remítase copias a todas las delegaciones y receptorías del interior de la provincia.

Artículo 16°.- Notifíquese, regístrese, solicítense publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. Carlos A. Medina

Director General

Dcción. Gral. de Ingresos Pciales. L. R.

REGIMEN ESPECIAL DE PAGO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LEY N° 6.855 - RESOLUCION D.G.I.P. N° 044

INTERESES DE FINANCIACION Y COEFICIENTE UNIFICADO PARA DETERMINACION DE CUOTAS

N° de cuotas	% Interés Mensual	% Total Interés	Coefficiente Unificado
1	0 %	0,00 %	1,0000
2	0 %	0,00 %	0,5000
3	0 %	0,00 %	0,3333
4	0 %	0,00 %	0,2500
5	0 %	0,00 %	0,2000
6	0 %	0,00 %	0,1667
7	0,20 %	1,40 %	0,1449
8	0,20 %	1,60 %	0,1270

9	0,20 %	1,80 %	0,1131
10	0,20 %	2,00 %	0,1020
11	0,20 %	2,20 %	0,0929
12	0,20 %	2,40 %	0,0853
13	0,40 %	5,20 %	0,0809
14	0,40 %	5,60 %	0,0754
15	0,40 %	6,00 %	0,0707
16	0,40 %	6,40 %	0,0665
17	0,40 %	6,80 %	0,0628
18	0,40 %	7,20 %	0,0596
19	0,60 %	11,40 %	0,0586
20	0,60 %	12,00 %	0,0560
21	0,60 %	12,60 %	0,0536
22	0,60 %	13,20 %	0,0515
23	0,60 %	13,80 %	0,0495
24	0,60 %	14,40 %	0,0477
25	0,80 %	20,00 %	0,0480
26	0,80 %	20,80 %	0,0465
27	0,80%	21,60%	0,0450
28	0,80%	22,40%	0,0437
29	0,80%	23,20%	0,0425
30	0,80%	24,00%	0,0413
31	1%	31,00%	0,0423
32	1%	32,00%	0,0413
33	1%	33,00%	0,0403
34	1%	34,00%	0,0394
35	1%	35,00%	0,0386
36	1%	36,00%	0,0378
37	1%	37,00%	0,0370
38	1%	38,00%	0,0363
39	1%	39,00%	0,0356
40	1%	40,00%	0,0350
41	1%	41,00%	0,0344
42	1%	42,00%	0,0338
43	1%	43,00%	0,0333
44	1%	44,00%	0,0327
45	1%	45,00%	0,0322
46	1%	46,00%	0,0317
47	1%	47,00%	0,0313
48	1%	48,00%	0,0308
49	1%	49,00%	0,0304
50	1%	50,00%	0,0300
51	1%	51,00%	0,0296
52	1%	52,00%	0,0292
53	1%	53,00%	0,0289
54	1%	54,00%	0,0285
55	1%	55,00%	0,0282
56	1%	56,00%	0,0279
57	1%	57,00%	0,0275
58	1%	58,00%	0,0272
59	1%	59,00%	0,0269
60	1%	60,00%	0,0267

S/c. - \$ 700,00 - 31/03/2000

* * *

Dirección General de Ingresos Provinciales

Resolución N° 45

La Rioja, 16 de marzo de 2000

Visto: el Artículo 182°, inc. "n" a "s" de la Ley 6.402 Código Tributario Texto Ordenado y Resolución D.G.I.P. N° 03/99, y

Considerando:

Que en el primer dispositivo legal se establecen exenciones de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a determinadas actividades.

Que en la Resolución Reglamentaria que se cita, se han establecido los requisitos y condiciones a cumplir por los contribuyentes para obtener el "Reconocimiento de Exención de pago Impuesto sobre los Ingresos Brutos período fiscal 1999" y acceder al correspondiente Certificado de Exención.

Que es preciso establecer los plazos y condiciones para acceder a los Certificados de Exención por el período fiscal 2000 y obtener el correspondiente reconocimiento.

Que a tales efectos se dicta el presente instrumento legal.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
PROVINCIALES
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Dispónese que los contribuyentes destinatarios de la exención prevista en los incs. n) al s) del Artículo 182° de la Ley 6.402, incorporados por Decreto N° 2268/93, ratificado por Ley N° 5.933, para obtener el "Reconocimiento de Exención de Pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Período Fiscal 2000", deberán tramitar el Certificado de Exención de Pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cumpliendo con lo prescripto en la presente resolución.

A tales fines presentarán la documentación que a continuación se enumera, en los casos que así corresponda ante esta Dirección, Sede Central o Delegaciones del interior según sea el lugar en que se encuentran inscriptos, conforme estén comprendidos en alguna de las situaciones siguientes:

a) Contribuyentes que soliciten por primera vez la exención:

- Formulario de Solicitud de Exención.
- Certificado de Cumplimiento Fiscal, por triplicado.
- Copia de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (I.E.R.I.C.). Solo para actividades del inciso s) del Artículo 182° del Código Tributario Ley N° 6.402.
- Copia del Estatuto o Contrato Social

- Copia del Decreto de Promoción y de la respectiva resolución de puesta en marcha del proyecto promovido.

b) Contribuyentes que renueven el Certificado de Exención:

- Certificado de Cumplimiento Fiscal, por triplicado.
- Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 1999; y Declaraciones Mensuales por los períodos vencidos año 2000, con discriminación de ingresos gravados y exentos.
- Copia del Estatuto o Contrato Social, solamente en caso de modificación.
- Copia de la respectiva resolución de puesta en marcha del proyecto promovido y del Decreto de Promoción.
- Copia del Certificado emanado del I.E.R.I.C., actualizado. Solo para la actividad del inc. s) del Artículo 182° del Código Tributario Ley N° 6.402. Artículo 2°.- Para aquellos contribuyentes que posean Constancia Provisoria de Exención de Pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por estar acogidos a un Plan de Facilidad de Pago, ya sea del régimen general o de lo establecido por leyes especiales, deberán presentar para la renovación semestral lo siguiente:

- a) Para el vencimiento del 30 de junio, Certificado de Cumplimiento Fiscal.
- b) Para el vencimiento del 31 de diciembre, los requisitos exigidos en el Art. 1° de la presente.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que desarrollen actividades agropecuarias, y sean categorizados como "Pequeños Productores" por el Ministerio de Producción y Desarrollo, a los fines de acceder al beneficio de exención deberán:

- a) Acreditar su Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- b) Presentar Certificado de "Pequeños Productores" emanado de la Dirección General de Recursos Agropecuarios y Agroindustriales.

Artículo 4° - El beneficio de exención para el Período Fiscal 2000, tendrá vigencia:

- Contribuyentes que soliciten por primera vez la exención: desde el momento que la soliciten, de acuerdo a lo establecido en el Art. 92° Ley 6.402.
- Contribuyentes que renueven el Certificado de Exención: desde el día que venció el Certificado de Exención de Pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 1999.

Artículo 5° - Fíjase como plazo para solicitar la renovación a que hace referencia el Art. 1° de la presente, el día 30 de abril de 2000.

Artículo 6° - La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en el Art. 40°, Ley 6.402 (aplicación de multas de hasta pesos trescientos (\$ 300).

Artículo 7° - Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente.

Artículo 8° - Por Departamento Coordinación del Interior y Relaciones Institucionales remítase copia de la presente resolución a todas las Delegaciones y Receptorías de la provincia.

Artículo 9° - Tomen conocimiento jefes de Departamentos y todo el personal de la repartición.

Artículo 10° - Regístrese, solicítese la publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. Carlos A. Medina

Director General

Dcción. Gral. de Ingresos Pciales. L. R.

S/c. - \$ 270,00 - 31/03/2000

VARIOS

Transferencia de Fondo de Comercio

Irma Nélide Sartori de Ascoeta, Escribana Pública Nacional, con domicilio en calle Juan Bautista Alberdi N° 565 de esta ciudad de La Rioja, provincia del mismo nombre comunica, a los fines previstos en el Art. 2° de la Ley N° 11.867; que la firma “ El Cedro S.R.L.”, con domicilio legal en Avenida Leandro N. Alem esquina calle Caseros, Barrio de Vargas de la ciudad de La Rioja, transfiere a la firma “EG3 S.A.” con domicilio legal en calle Tucumán N° 744, Piso 12°, de la Capital Federal, el Fondo de Comercio de la Estación de Servicio, sita en Avenida Alem y Caseros de la ciudad de La Rioja, provincia del mismo nombre. Las opciones de Ley se atienden en Estudio: Sartori- Ascoeta, sito en calle Juan Bautista Alberdi N° 565 de esta ciudad de La Rioja, de lunes a viernes de 18 a 21 horas.

Irma Nélide Sartori de Ascoeta

Escribana Pública Nación

Reg. N° 27 – L.R.

N° 000111 - \$ 243,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

Asociación Mutual del Magisterio de La Rioja

CONVOCATORIA

La Asociación Mutual del Magisterio de La Rioja, con matrícula del I.N.A.M. N° 6 Resolución N° 121, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 6 de mayo de 2000, a partir de las 17:30 hs. en un primer llamado y media hora más tarde (18:00 hs.) un segundo llamado en Santiago del Estero N° 157 de esta ciudad capital de La Rioja para considerar el siguiente,

ORDEN DEL DIA:

1) Lectura del Acta anterior.

- 2) Designación de dos socios para refrendar el acta.
- 3) Lectura y Consideración de Memoria – Balance General – Cuenta de Gastos y Recursos – Inventario e Informe de la Junta Fiscalizadora.
- 4) Renovación total de autoridades para el período 2000 – 2004.

Nélide de Martínez

Secretaria

Ana María de Donaire

Presidente

Nota: las listas de candidatos serán oficializadas por Organo Directivo con quince (15) días de anticipación. Art. 47° E.S.

N° 000109 - \$ 43,00 – 31/03/2000

REMATES JUDICIALES

Por orden del señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Secretaría “B”, a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, en Expte. N° 27.388 – “N” – 1989, caratulado: “Navarro Vda. de Hernández, María Rosa – Sucesorio”, el Martillero Sr. Julio C. Morales, rematará el día 17 de abril de 2000, a horas 10:00, en los Portales de la Excma. Cámara Segunda, el siguiente bien: un inmueble sito en calle 9 de Julio N° 287 de esta ciudad, que mide nueve metros sesenta centímetros de frente sobre calle de su ubicación, de contrafrente mide trece metros con quince centímetros; por treinta y nueve metros con veinticinco centímetros de fondo en su costado Norte y en su costado Sur, cuarenta y dos metros con sesenta centímetros y consta de siete habitaciones, baño instalado, cocina, lavadero y galerías cubiertas; instalación de agua fría y caliente, en buen estado de uso y conservación. Inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el N° 471, 899 y 100, Superficie 358,17 m2., Padrón N° 1-01889, Nomenclatura Catastral: Circ. I, Sección A, Manzana 93, Parcela 01, Dominio N° 899, Folios 2272/2275. Base: \$ 32.267,04 o sea el 80% de la valuación fiscal. El comprador abonará en el acto el 20% del precio final, más la comisión de Ley, saldo al aprobarse la subasta y después de realizada la misma no se admiten reclamos. Títulos agregados en autos, consultar en Secretaría. Gravámenes: no registra, solamente deudas impositivas. Edictos en el Boletín Oficial y diario El Independiente por 3 veces. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta ésta se efectuará el siguiente día hábil a la misma hora y lugar. La Rioja, marzo 10 de 2000.

Dr. Carlos Germán Peralta

Secretario

N° 00094 - \$ 90,00 – 24 al 31/03/2000

* * *

Edictos de Remate Judicial

Martillero Público J. Agustín Contreras

Por orden de la señora Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaría "A", de la autorizante Dra. María Elena Fantín de Luna, en autos Expte. N° 6247-N-98, caratulado: "Naz Pedro Raúl c/. . . Ejecutivo, se ha dispuesto que el Martillero Público Sr. J. Agustín Contreras, venda en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor en las condiciones en que se encuentra, sin base, el día diez de abril del corriente año a horas doce, en los portales de la Excma. Cámara y Secretaría donde se tramitan los autos el siguiente bien: un automóvil marca M.G., tipo coupé, modelo MGF 1,8i/97, marca motor M.G. N° 18K4FJ32274412, chasis marca MG N° SARRDWBGMADOO8410. Dominio BNH 863, en buen estado y funcionamiento el mismo será exhibido por el término de ley en local de calle 8 de Diciembre N° 838 de esta ciudad. Luego de la subasta no se aceptan reclamos de ninguna naturaleza. De ser inhábil el día fijado para el remate, éste se llevará a cabo el día hábil siguiente a la misma hora y lugar. La Comisión de Ley del Martillero 10 % ,a cargo del comprador, se efectuará en el momento de la subasta. Edictos de ley por el término de tres (3) veces en el Boletín Oficial y diario El Independiente de esta ciudad.

La Rioja, 21 de febrero de 2000.

Dra. Marta Elena Fantín de Luna

Secretaria

N° 000102 - \$ 50,00 – 24 al 31/03/2000

EDICTOS JUDICIALES

El Presidente de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Penal y de Minas de la Tercera Circunscripción Judicial, Dr. Aniceto S. Romero, Secretaria Dra. Lilia J. Menoyo, hace saber por cinco (5) veces (Art. 409° del C.P.C.) que se ha iniciado Juicio de Información Posesoria en los autos Expte. N° 3.068 – Letra "F" – Año 2000, caratulado: "Franco, Carlos Lucio – Información Posesoria", sobre un inmueble ubicado en Loma Blanca, Dpto. Gral. Belgrano, (L.R.), Inc. en la Parcela Nom. Cat. Dpto. 13-C.I.S.A.M.32-P.3, a nombre de Carlos Lucio Franco, cuya superficie total es de 2 ha 3.074,20 m2 y cuyos linderos son: al Norte: Prop. Municipal; al Este y Sudeste: Calle Pública; al Sur: Canal Revestido y Ruta a Talva; al Este: Calle Pública. Cítase en consecuencia a estar a derecho a terceros, colindantes por el término de diez (10) días posterior a la última publicación bajo apercibimiento de Ley.

Chamical, 24 de marzo de 2000.

Dra. Lilia J. Menoyo

Secretaria

N° 000110 - \$ 82,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

La señora Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaría "A", a cargo de la Dra. María Elena Fantín de Luna, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza por el término de quince (15) días, a contar de la última publicación, a herederos, acreedores y legatarios del extinto Pedro Francisco de Borja Navarro, bajo apercibimiento de ley en autos Expte. N° 6737 – Letra "N" – Año 1999, caratulado: "Navarro, Pedro Francisco de Borja – Sucesorio", que se tramita por esta Excma. Cámara Civil y Secretaría Actuarial.

La Rioja, 15 de marzo de 2000.

Dra. María Elena Fantín de Luna

Secretaria

N° 000112 - \$ 40,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 2, en autos Expte. N° 8418, Letra "M", Año 1999, caratulado: "Melián, Mario Buenaventura – Información Sumaria", hace saber por cinco (5) veces, que en los mencionados autos se ha iniciado Juicio de Adopción Plena de los menores Analía Soledad Pedano Torres, D.N.I. N° 27.958.098 y de Diego Iván Pedano Torres, D.N.I. N° 28.538.238, citando a Alicia Noemí Pedano, D.N.I. N° 13.535.073, para que comparezca dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Art. 164° y 165° inc. 2° del C.P.C.).

Chilecito, La Rioja, 14 de marzo de 2000.

Dr. Mario Emilio Masud

Secretario

S/c. - \$ 45,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

La señora Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaria N° 2, en autos Expte. N° 8480, Letra "M", Año 1999, caratulado: "Moreno, María del Valle – Información Sumaria", hace saber por cinco (5) veces, que en los mencionados autos se ha iniciado Juicio de Inscripción de Nacimiento y Tutela de la Menor Ana Laura Ruíz Díaz, citando al señor Omar Ruíz Díaz, para que comparezca dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial, sin cargo (Art. 164° y 165° inc. 2° del C.P.C.).

Chilecito, La Rioja, 14 de marzo de 2000.

Dr. Mario Emilio Masud

Secretario

* * *

S/c. - \$ 45,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, Dra. María Elisa Toti, Secretaria a cargo de la actuaria Dra. María Haidée Paiaro; hace saber por cinco veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión del extinto Figueroa, Elías Alejandro, a comparecer en los autos Expte. N° 5.304 – “F” – Año 1999, caratulados: “Figueroa, Elías Alejandro – Sucesión Ab Intestato”, dentro del término de Quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 3 de diciembre de 1999.

Sra. Antonia de Torres
Secretaria

N° 000108 - \$ 38,00 – 31/03 al 14/04/2000

* * *

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, Dra. Norma Abatte de Mazzucchelli, cita y emplaza por el término de quince días (15), posteriores a la publicación del presente, a los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión del extinto Horacio Abraham Heredia. Esta publicación se hará por cinco veces (5). Secretaría, 03 de marzo de 2000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 000103 - \$ 38,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El Sr. Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “B” a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, acreedores y legatarios de los extintos Angela Isabel Urriche y Nilo Carlos Carrizo, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 32.262 – Letra “U” – Año 1999, caratulado: “Urriche, Angela Isabel y Otro – Sucesorio Ab Intestato”, por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 3 de diciembre de 1999.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 000105 - \$ 45,00 – 28/03 al 11/04/2000

El Dr. Víctor César Ascoeta, Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta Celestina Dionisia Francisca German de Córdoba, en autos: “German de Córdoba, Celestina Dionisia Francisca – Sucesorio”, Expte. N° 32186, Letra “G”, Año 1999, dentro del término de quince días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco veces. Secretaría, marzo 17 de 2000.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 000106 - \$ 45,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Secretaria “A” de la autorizante, hace saber por cinco veces, que en los autos Expte. N° 6.784 – Letra “F” – Año 2000, caratulados: “Frega, Francisco – Sucesorio Ab Intestato”, se ha iniciado Juicio Sucesorio, y asimismo cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince días, posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 10 de marzo de 2000.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 000100 - \$ 38,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Tercera Circunscripción Judicial de Chamental, Dr. Aniceto S. Romero, Secretaria en lo Civil y Correccional, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión del extinto Catalino Tomás Torres, a comparecer en autos Expte. N° 3007 – “T” – Año 1999, caratulados: “Torres, Catalino Tomás – Sucesorio Ab Intestato”, dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 13 de marzo de 2000.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 00096 - \$ 38,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

La Sra. Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Elisa Toti, por ante la Secretaría "B", hace saber que en autos: "Ceballos, Rafael Ernesto – Usucapión", Expte. N° 5.218 – "C" – 1999, se ha iniciado juicio para adquirir el dominio sobre un lote de terreno ubicado sobre el costado Oeste de la Ruta Provincial N° 1, Km. 10 del paraje "La Quebrada", de esta ciudad, el que según plano de mensura aprobado, mide: al Oeste, un tramo de 32,33 m., otro tramo de 38,52 m. y un tercer tramo de 3,40 m.; desde este punto y en dirección al Sudeste, un tramo de 8,66 m., otro de 11,01 m., otro de 10,31 m., otro de 12,18 m., otro de 14,19 m., otro de 8,40 m., otro de 8,35 m., otro de 7,33 m., otro de 6,87 m., y otro de 7,27 m., y un último tramo de 10,98 m.; y por el Sur un tramo de 39,73 m., conformando una superficie de 2.574,24 m2. Lindando: al Oeste, con cerros; al Noreste, con Ruta Provincial N° 1 y al Sur, con José Daniel Godoy y Graciela Luna. Nomenclatura Catastral: Circ. I – Sección F – Manzana 26 – Parcela 2 parte, Padrón 1-36027. Asimismo y desconociéndose el domicilio de los colindantes, Sres. José Daniel Godoy y Graciela Luna, se cita y corre traslado a los mismos por el término de diez días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ser representados por el Defensor de Ausentes. Se cita y emplaza a comparecer a juicio y por igual término a quienes se consideren con derecho, bajo apercibimiento de Ley. Publicación por cinco veces. Secretaría, 23 de diciembre de 1999.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 00098 - \$ 150,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

La señora Juez de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, etc., de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Sofía E. Nader de Bassani, Secretaría "A", a cargo de la Autorizante en los autos Expte. N° 16.705 – Año 1999 – Letra "C"; caratulados: "Carrasco, María Angélica – Sucesorio", cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia, para que comparezcan dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de Ley. Edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° inc. 2° y 49° del C.P.C.). Chilecito, noviembre 25 de 1999.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

S/c. - \$ 45,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

La Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, por la Secretaría "A" de la Autorizante, Dra. María Elena Fantín de Luna, cita y emplaza por el término de quince (15) días, posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de ley, a herederos, acreedores y legatarios de la extinta Segunda Inés Delgado de Nicolás, para comparecer en los autos Expte. N° 6.779 – Letra "D" – Año 2000, caratulados: "Delgado de Nicolás, Segunda Inés – Sucesorio Ab Intestato". Secretaría, 14 de marzo de 2000.

Dra. María Elena Fantín de Luna
Secretaria

N° 00083 - \$ 38,00 – 21/03 al 04/04/2000

* * *

La Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, por la Secretaría "B" de la Autorizante, Dra. María Haidée Paiaro, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente, a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Sebastián Donato Vergara, para que comparezcan en los autos Expte. N° 5.369 – Letra "V" – Año 2000, caratulados: "Vergara, Sebastián Donato – Sucesorio", bajo apercibimiento de ley. El presente edicto se publicará por cinco (5) veces. Secretaría, 14 de marzo de 2000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 00084 - \$ 38,00 – 21/03 al 04/04/2000

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dr. Oreste C. Chiavassa, hace saber que por cinco (5) veces se ha iniciado Juicio de Información Posesoria en autos N° 2.563, Letra "L" – Año 1997, caratulados: "López, Enrique – Información Posesoria", cuyos datos, superficie y linderos son: ubicado al S. del camino que va a Los Alanices, linda al N. con camino Los Alanices; al S. con Sucesión de Torres Molina, al E. con sucesión de Robuster Arias y propiedad de Gervacio Rodríguez, y al O. con propiedad de Ignacio S. López. Que la mensura fue aprobada por Resolución N° 012288 y una superficie de 372 ha. 3.936 m2. y Matrícula Catastral N° 4-14-09-031-044-648. Citándose a todos los que se consideren con derecho para que lo hagan valer dentro de los diez días posteriores a la última publicación bajo apercibimiento de Ley. Chamical, 2 de marzo de 2000.

Sra. Sandra Nieves
Prosecretaria Civil

N° 00075 - \$ 67,00 – 17 al 31/03/2000

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dr. Aniceto Romero, hace saber por cinco (5) veces que se ha iniciado Juicio de Información Posesoria en autos N° 2.546 - "S" - 1997, caratulados: "Saleme, Raúl Athala y Otra - Información Posesoria", sobre un inmueble cuyos datos, superficie y linderos son: ubicado al S.E. con calle Las Flores; al N.O. con propiedad de Carlos Yalid y Club Social y Deportivo Milagro; al N.E. con propiedad de Delia Saleme y al S.O. con propiedad de Suc. de Horacio Segundo Sosa. Que la mensura fue aprobada por Resolución N° 012038 y una superficie de 926,49 m2. y Matrícula Catastral N° 2-14-01-1-029-008. Citándose a todos los que se consideren con derecho para que lo hagan valer dentro de los diez días posteriores a la última publicación bajo apercibimiento de Ley.

Chamical, 2 de marzo de 2000.

Sra. Sandra Nievas
Prosecretaria Civil

N° 00077 - \$ 67,00 – 17 al 31/03/2000

* * *

El Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, por la Secretaría "A", cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de ley, a los herederos, legatarios y acreedores del extinto Jorge Gómez, para comparecer en los autos Expte. N° 24.791 - "G" - 1999, caratulados: "Gómez, Jorge s/Sucesorio". El presente edicto se publicará por cinco veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Secretaría, marzo de 2000.

Sra. Susana del Carmen Carena
Prosecretaria a/c. Secretaría

N° 00078 - \$ 38,00 – 17 al 31/03/2000

* * *

El Doctor Guillermo Luis Baroni, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" a cargo del autorizante, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que en Expediente N° 32.088 - Letra "G" - Año 1999, caratulado: "Giampablo, Alejandro del Valle - Información Posesoria", el señor Alejandro del Valle Giampablo, ha iniciado Juicio de Información Posesoria del inmueble ubicado en la ciudad de La Rioja, departamento Capital, provincia de La Rioja, constituido por un solo lote, cuya Nomenclatura Catastral es la

siguiente: Circunscripción: I - Sección: C - Manzana: 543 - Parcela: "cy", que conforme al Plano de Mensura, es de forma rectangular, con una superficie de 930,66 metros cuadrados y tiene las siguientes medidas y linderos: hacia el Norte, mide 9,80 metros, lindando con la sucesión de Ascensión Monte de Oca de Molina; hacia el Sur, mide 10 metros, lindando con Avenida San Nicolás de Bari (O); al Este, mide 94 metros y linda con José Romero y al Oeste, mide 94 metros y linda con sucesión de Ascensión Monte de Oca de Molina.

Secretaría, La Rioja, 22 de febrero de 2000.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 00067 - \$ 90,00 – 17 al 31/03/2000

* * *

El Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaría "A", del actuario Prosecretaria Sra. Susana Carena, cita y emplaza por cinco (5) veces a estar a derecho, dentro del término de quince días posteriores de la última publicación, a herederos, acreedores y legatarios y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión del extinto Manuel Vicente Quintero, a comparecer en los autos Expte. N° 18.920-Letra "C"-Año 1984, caratulados Carrizo de Quinteros Mercedes Medarda del Rosario Sucesión Ab-Intestato, bajo apercibimiento de Ley.

Secretaría, 16 de febrero de 2000.

Dra. Susana del Carmen Carena
Prosecretaria a/c. Secretaría

N° 00046 - \$ 28,00 – 21/03 al 04/04/2000

* * *

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sita en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1211, planta baja, de esta ciudad, hace saber la apertura del concurso preventivo de la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, con domicilio en la calle Alsina 485 de la ciudad de Buenos Aires, presentada el día 28 de diciembre de 1999. Se ha designado Síndicos verificantes a Estudio Cubillas - Fernández - Rodríguez y a Carlos Armando Costa y Asociados quienes han unificado domicilio en Sarmiento 1452, 9° "A", de esta ciudad, ante quienes los acreedores deberán insinuar sus créditos hasta el 5 de mayo de 2000. Se hace saber igualmente que se ha fijado hasta el 29 de mayo de 2000 el plazo para formular observaciones, para el día 11 de julio de 2000 y 5 de octubre de 2000 para que se presenten los informes previstos en los Arts. 35° y 39° de la Ley 24522 respectivamente y el día 7 de setiembre de 2000 para el dictado de la resolución que prevé al Art. 37° de dicha Ley. La audiencia informativa tendrá lugar el 23

de febrero de 2001, a las 10:00 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado y el plazo de exclusividad ocurrirá el 2 de marzo de 2001. Publíquese por cinco días. Buenos Aires, de febrero de 2000.

Gastón M. Polo Olivera
Secretario

N° 00091 - \$ 432, 00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

La señora Presidente de la Excma. Cámara Civil, Comercial y de Minas, Dra. Sofía E. Nader de Bassani, Secretaría Civil "A", de la Dra. Sonia del Valle Amaya, de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, en los autos Expte. N° 16.975 – Letra "B" – Año 1999, caratulados: "Barrios de Cornejo, Laurentina Elisa – Información Posesoría", hace saber por tres veces que la Sra. Laurentina Elisa Barrios de Cornejo, ha iniciado Juicio de Información Posesoría para adquirir el dominio del siguiente inmueble: una fracción de terreno ubicado en calle El Encuentro N° 424 de la ciudad de Chilecito, Pcia. de La Rioja, de una superficie de 742,91 metros cuadrados. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección E, Manzana 7, Parcela "h", colinda al Norte: con calle pública "El Encuentro", al Sur: con Juan Carlos Chiarelo y Elisa Rivero de Chiarelo; al Este: con Emma Dening de Fariás y Ricardo Zumelzu y al Oeste: con Andrés Alejandro Vergara y Antonia Barrios de Cornejo – Sucesión. Y según Plano de Mensura aprobado por Disposición N° 013359 de fecha 07 de junio de 1999 por la Dirección Provincial de Catastro, mide: partiendo de vértice A en un ángulo de 82° 39' 06" en dirección Este se extiende una línea de 16 metros hasta llegar al vértice B y allí en un ángulo de 94° 20' 44", gira en dirección hacia el Sur en una distancia de 7,90 metros hasta encontrar el vértice C y allí en un ángulo de 182° 19' 18" se extiende a una distancia de 8,40 metros, en una misma dirección hasta el vértice D, allí en un ángulo de 180° 12' 38" dirección Sur se extiende una línea de 30,25 metros hasta dar con el vértice E, en este vértice con un ángulo de 89° 31' 17" dirección Oeste se extiende una línea de 15,90 metros hasta dar con el vértice F, desde aquí en un ángulo de 90° y con rumbo Norte se extiende una línea de 19,29 metros hasta dar con el vértice G, en dicho vértice un ángulo de 178° 40' 33", con rumbo Norte con una distancia de 11,91 metros se extiende una línea que va a dar con el vértice H y en dicho vértice con un ángulo de 182° 16' 24", con rumbo Norte se extiende una línea de 17,13 metros hasta dar con el vértice A, encerrando la figura del polígono que se de 742,91 metros cuadrados de superficie. Cita y emplaza por diez días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ser representados por el Sr. Defensor de Ausentes del Tribunal, a los que se consideren con derecho al referente inmueble y en especial al anterior propietario: Pedro Cornejo – Sucesión, Nicolás Cornejo – Sucesión. Chilecito, La Rioja, 16 de marzo de 2000.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

N° 00095 - \$ 117,00 – 24 al 31/03/2000

* * *

El Presidente de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría "A" del actuario Dra. Marcela S. Fernández Favarón, se hace saber por cinco (5) veces en los autos "Expte. N° 32.735-Letra "S"-Año 1.999, caratulados: Sánchez Roque Aureliano S/Sucesorio", cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores del extinto Roque Aureliano Sánchez, para que comparezca a estar en derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 13 de diciembre de 1.999.

Marcela S. Fernández Favarón
Secretaria

N° 00034 - \$ 40,50 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dr. Nicolás Eduardo Nader, Secretaría Civil, a cargo del Dr. Luis Alberto Casas, con asiento en la ciudad de Aimogasta, Provincia de La Rioja, en autos Expte. N° 1.283-Letra "B"-Año 1.999-Caratulados: "Brizuela de Robledo Norma Emilia s/Declaratoria de Herederos", cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, acreedores, legatarios y todos los que se consideren con derecho a la sucesión de la extinta Norma Emilia Brizuela de Robledo, para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días, posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 19 de octubre de 1999.

Dr. Luis Alberto Casas
Secretario Civil

N° 00035 - \$ 40,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

El Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Presidente de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Marcela Fernández Favarón, en autos Expte. N° 32.853, letra "R", Año 1999, caratulados: "Romero de Zárate, Angela Soledad s/Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores, y todos los que se consideren con derecho a los bienes de la extinta Angela Soledad Romero de Zárate, a comparecer por ante esta Secretaría dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley, Art. 342 inc. 3° del C.P.C.; a cuyo fin, publíquense edictos por cinco (5)

veces en el B.O. y un diario de circulación local.
Secretaría, 22 de febrero del 2000.

Marcela S. Fernández Favaron
Secretaria

N° 00025 - \$ 40,00 – 24/03 al 07/04/2000

* * *

El Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B”, del Actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco veces en los autos Expediente N° 32.378 – Letra “N” – Año 1999, caratulados: “Nieva Vda. de Zapata, Florentina Silveria – Sucesorio Ab Intestato”, que se cita y emplaza a herederos, legatarios de la extinta Nieva Vda. de Zapata, Florentina Silveria, que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación bajo apercibimiento de Ley.
Secretaría, 7 de marzo de 2000.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 00056 - \$ 45,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Secretaría “B” del actuario Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces, que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de los extintos Félix Saturnino Gordillo y Mercedes Leonor de Torres, a comparecer en los autos Expte. N° 32.410-Letra “G” año 2.000-caratulados: “Gordillo, Félix Saturnino y otra-Sucesorio Ab-Intestato”, dentro del término de quince (15) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 23 de marzo del año 2.000

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 000107 - \$ 38,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, por ante la Secretaría “B” de este mismo Tribunal, cita y emplaza por cinco (5) veces a herederos, legatarios y acreedores del extinto José Luis Chiabrera, para que comparezcan a estar a derecho dentro de los quince (15) días posteriores al de la última publicación de los presentes bajo apercibimiento de ley, en autos Expte. N° 32.457-Letra “C”-Año 1999-caratulados: “Chiabrera,

José Luis - Declaratoria de herederos”.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 00053 - \$ 40,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

La Sra. Presidenta de la Excma. Cámara de Paz Letrada, Secretaría 3°, Dra. María Inés Vega Gómez de Ocampo, cita y emplaza por el término de quince días (15), posteriores a la última publicación del presente, a los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de la extinta Simona Cabrera Vda. de Arnedo. Esta publicación se hará por cinco (5) veces.
Secretaría, 25 de febrero de 2000.

Jorge Oscar Peña
Jefe de Despacho a/c. Secretaría

N° 00030 - \$ 38,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El señor Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaría “B”, a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, hace saber por cinco veces que las Sras. Herrera, Raselda Belfat; Herrera, Anabel Francisca y Herrera, Mercedes Paula, han iniciado Juicio de Información Posesoria en los autos Expte. N° 32.272, letra “H”, año 1999, caratulado: “Herrera, Raselda y Otros – Información Posesoria”, de un inmueble ubicado en ex Ruta 38, que forma parte del campo llamado El Arroyo o Indio Muerto, y distantes unos 4700 metros del lugar de acceso a esta ciudad más conocido como “El Arco”, Departamento Capital hallándose comprendido entre los siguientes linderos, al Norte: Estado Provincial; al Sur: Angel Rafael Yáñez; al Este: Ex Ruta Nacional N° 38, y al Oeste: Hermelindo Alberto Millicay. Asimismo cita y emplaza a los que se consideren con derecho al referido inmueble, a presentarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación de los presentes, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 10 de febrero del 2000

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 00032 - \$ 67,50 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Carlos María Quiroga, Secretaría “B” del actuario Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y a quienes se

consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión de los extintos Rosa Agripina Rodríguez de Brizuela y Hernán David Brizuela, a comparecer en los autos Expte. N° 29.496-Letra "R"-Año 1.994-caratulados: "Rodríguez de Brizuela Rosa Agripina-Sucesorio Ab-Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría 21 de febrero de 2.000.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 00049 - \$ 40,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

El Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" del autorizante, en los autos Expte. N° 32.434-Letra "R" - Año 2.000 -caratulados: "Ruarte Aldo César y otra s/Sucesorio Ab-Intestato", cita y emplaza por el término de quince (15) días, posteriores a la última publicación de edictos a herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho a la herencia de los extintos Aldo César Ruarte y Lidia Angela Mendoza de Ruarte, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, marzo de 2.000.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 00047 - \$ 45,00 – 28/03 al 11/04/2000

* * *

La Dra. Norma Abate de Mazzucchelli, Presidente de la Excma. Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" de la Autorizante, en los autos Expte. N° 5.363-Letra "B"-Año 2.000-caratulados: "Baigorri Francisco y otra S/Sucesorio", cita y emplaza por el término de quince (15) días, posteriores a la última publicación de edictos a herederos, legatarios y acreedores que se consideren con derecho a la herencia de los extintos Francisco Baigorri e Ilda Mercedes Nicolasa de la Colina de Baigorri, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 02 de marzo de 2.000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 00048 - \$ 45,00 – 28/03 al 11/04/2000

EDICTOS DE MINAS

Edicto de Cantera

Titular:" Torres, José Venancio y Socio" Expte. N° 21 Letra "T" Año 1998.- Denominado: "Pollera de Gitana". Distrito: Villa Sanagasta- Departamento: Capital de esta provincia, ha sido graficada la delimitación del

área de acuerdo a las coordenadas aportadas por el titular.- Descripción de las Coordenadas Gauss Krugger: Punto A: Y= 3.403.821,5900 X= 6.751.531,2600 - B) Y= 3.403.626,4400 X= 6.751.360,2200 C) Y= 3.403.500,9555 X= 6.751.791,3369, D) Y= 3.403.356,8018 X= 6.752.100,4990, E) Y= 3.403.342,2281 X= 6.752.180,4902, F) Y= 3.403.443,1686 X= 6.752.206,4130, G) Y= 3.403.518,0282 X= 6.752.227,7059, H) Y= 3.403.578,3465 X= 6.752.241,8217, I) Y= 3.403.626,4740 X= 6.752.235,2880, J) Y= 3.403.641,9896 Y= 6.752.183,9295, K) Y= 3.403.643,1908 X= 6.752.094,1325, L) Y= 3.403.701,1373 X= 6.752.102,4191, M) Y= 3.403.699,9386 X= 6.752.090,7978, N) Y= 3.403.675,6861 X= 6.751.924,8234, O) Y= 3.403.676,0884 X= 6.751.896,3482, P) Y= 3.403.678,0934 X= 6.751.860,1747, Q) Y= 3.403.683,6079 Y= 6.751.829,3135, R) Y= 3.403.720,7120 X= 6.751.671,5562, S) Y= 3.403.731,0991 X= 6.751.637,7050, T) Y= 3.403.788,3646 X= 6.751.555,7498. Labor Legal: Y= 3.403.727,524 X= 6.751.474,840. I.G.M.E-I-40 Y= 3.426.209,34 X= 6.734.456,60. Departamento de Catastro Minero: 08 de setiembre de 1998. Señor Director: Visto la presente solicitud de cantera y, habiendo dado cumplimiento al Artículo 3 –inciso 4° de la Ley Provincial de Canteras N° 4845, como así también con lo establecido en el Artículo 19 del Código de Minería, este departamento procedió a graficar la delimitación del área de acuerdo a las coordenadas aportadas por el titular; quedando la misma ubicada en zona libre, con una superficie de 18 ha 5.127,74 m2, fuera del área no concesible para extracciones de áridos y demás sustancias de la tercera categoría. Disposición Interna D.G.M. N° 23/97, en el departamento Capital de esta provincia, conforme a la presentación de fojas 1 a 10 de los presentes actuados. Además, se comunica que la graficación definitiva del presente pedimento estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería. Fdo. Ing. Zarzuelo, Daniel, Jefe de Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 09 de marzo de 2000. Visto: Y. . . . Considerando: El Director General de Minería dispone: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de cantera formulada por el solicitante Torres, José Venancio y Socio, de mineral de áridos de la tercera categoría, ubicada en el departamento Capital de esta provincia, de conformidad a lo establecido por el Art. 6° de la Ley N° 4845/86. 2°) Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días en el Boletín Oficial y en un diario o periódico de circulación en la provincia y fíjese cartel aviso en la cabecera del departamento de ubicación del yacimiento, en Receptoría de Rentas y Destacamento Policial, emplazando a quienes se consideren con derechos a deducir oposición por el término de sesenta (60) días, a partir de la última publicación. 3°) La publicación de los edictos mencionados deberá ser acreditada por el interesado dentro de los cinco (5) días a partir del día siguiente al de su notificación, con la presentación del

recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar el primer y último ejemplar del Boletín Oficial y diario, bajo apercibimiento de ley. 4°) De forma. . . Fdo.: Dra. María Mercedes Ortíz, Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 00074 - \$ 210,00 – 17, 24 y 31/03/2000

* * *

Edicto de Cantera

Titular: “Zárate, Pedro Valentín”. Expte. N° 52 - Letra “Z” - Año 1999.- Denominado: “Abdhón”. Distrito: Capital - Departamento: Capital de esta provincia, ha sido graficada la delimitación del área de acuerdo a las coordenadas aportadas por el titular.- Descripción de las Coordenadas Gauss Krugger: Punto A: X=6.734.127,0500 Y=3.415.661,0200; B) X=6.734.252,1300 Y=3.415.737,5200; C) X=6.734.096,2324 Y=3.416.050,8823; D) X=6.733.831,4443 Y=3.416.350,6944; E) X=6.733.661,7705 Y=3.416.361,2197; F) X=6.733.474,9690 Y=3.416.833,3178; G) X=6.733.061,94 Y=3.416.918,3000; H) X=6.733.049,2700 Y=3.416.889,2700; I) X=6.732.908,9700 Y=3.416.772,6900; J) X=6.733.032,2100 Y=3.416.720,8700; K) X=6.733.173,5000 Y=3.416.694,3100; L) X=6.733.376,4300 Y=3.416.522,1100; M) X=6.734.072,9700 Y=3.415.878,7400. Labor Legal GPS: X=6.733.533,2700 Y=3.416.631,8200. I.G.M.E-I-40 (Vinc.) X=6.745.437,0600 Y=3.408.400,3380. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 21 de diciembre de 1999. Señor Director: Visto la presente solicitud de cantera y, habiendo dado cumplimiento al Artículo 3 –inciso 4° de la Ley Provincial de Canteras N° 4845, como así también con lo establecido en el Artículo 19 del Código de Minería, este Departamento procedió a graficar la delimitación del área de acuerdo a las coordenadas aportadas por el titular; quedando la misma ubicada en zona libre, con una superficie de 29 ha 3435,35 m2., fuera del área no concesible para extracciones de áridos y demás sustancias de la tercera categoría. Disposición Interna D.G.M. N° 23/97, en el Departamento Capital de esta provincia, conforme a la presentación de fojas 2 a 6 de los presentes actuados. Además, se comunica que la graficación definitiva del presente pedimento estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353 del Código de Minería; como así también al informe producido por la Dirección Provincial de Catastro. Pase a la Dirección General de Catastro para su informe respecto a los derechos existentes en la zona. Fdo. Ing. Zarzuelo, Daniel, Jefe de Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 08 de marzo de 2000. Visto: Y. . . . Considerando: El Director

General de Minería dispone: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de cantera formulada por el solicitante Zárate, Pedro Valentín, de mineral de áridos de la tercera categoría, ubicada en el departamento Capital de esta provincia, de conformidad a lo establecido por el Art. 6° de la Ley N° 4845/86. 2°) Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días en el Boletín Oficial y en un diario o periódico de circulación en la provincia y fíjese cartel aviso en la cabecera del departamento de ubicación del yacimiento, en Receptoría de Rentas y Destacamento Policial, emplazando a quienes se consideren con derechos a deducir oposición por el término de sesenta (60) días, a partir de la última publicación. 3°) La publicación de los edictos mencionados deberá ser acreditada por el interesado dentro de los cinco (5) días a partir del día siguiente al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar el primer y último ejemplar del Boletín Oficial y diario, bajo apercibimiento de ley. 4°) De forma. . . Fdo.: Dra. María Mercedes Ortíz, Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco, Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

N° 00092 - \$ 210,00 – 24, 31/03 al 07/04/2000

* * *

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: “Yacimientos Mineros Riojanos S.A.”. Expte. N° 20 – Letra “Y” – Año 1999. Denominado: “Alcazar 3”, Distrito: -- Departamento: Vinchina de esta provincia. Descripción: El punto de extracción de las muestras que acompañan la presente manifestación posee la siguiente ubicación, según coordenadas Gauss Krugger: Punto A: Lugar de extracción de la muestra: X=6.888.621,00 Y=2.540.966,00. Se solicita en consecuencia, una superficie de 20 (veinte) pertenencias de 100 ha. cada una, de mineral diseminado y que estarán delimitadas por las siguientes Coordenadas Gauss Krugger: Vértice: A°) Latitud Sur: X=6.888.345,418 Longitud Oeste: Y=2.538.777,218, B°) X=6.890.796,760 Y=2.540.834,138, C°) X=6.886.779,338 Y=2.545.621,915, D°) X=6.884.327,996 Y=2.543.564,995. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 19 de octubre de 1999. Señor Director: La presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son: X=6888621 Y=2540966) ha sido graficada en el Departamento Vinchina de esta provincia, conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1, 2 de los presentes actuados. Se informa que el punto de toma de muestra y el área de protección de dicha manifestación de 2000 ha., están ubicados en zona libre.

Además, se comunica que la graficación definitiva del presente pedimento, estará sujeta a lo estipulado en el Artículo 353° del Código de Minería, y que la nomenclatura catastral correspondiente es: 6888621-2540966-13-M-10. Dirección General de Minería, La Rioja, 19 de noviembre de 1999.- Visto: y Considerando: El Director General de Minería, Dispone: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento; publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53° del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones (Art. 66° del citado Código). 2°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente, debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días, siguientes al de su notificación (Art. 76° - Decreto – Ley N° 3620/58), con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial, y cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares del Boletín Oficial con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días, que prescribe el Art. 68° del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo dentro de dicho plazo solicitar asimismo la pertenencia que le corresponda de acuerdo a lo establecido por el Art. 67° y conc. del citado Código, con las constancias de que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.P.M. N° 2/85, publicada en Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08-02-85. 4°) De forma..... Fdo.: Geól. Jorge D. Loréface, Director Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco; Escribano de Minas.-

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dirección Gral. de Minería

N° 00099 - \$ 210,00 - 24, 31/03 y 07/04/2000